

Señores.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE: YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES
VILLA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD
SEGUROS GENERALES.
LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS** contra de mi representada y **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES O.C., comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sobre el particular, se advierte que el hecho que aquí se suscita deviene de un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso se advierte sobre el particular que, tal y como lo relata la parte demandante, el hecho que aquí se suscita pretende imputar un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto, conforme a las pruebas que obran en el plenario lo que se advierte

es que la administración ha cumplido con su deber de realizar mantenimientos periódicos y adecuados a dichas infraestructuras, procurando garantizar su correcto funcionamiento y prevenir afectaciones a los bienes privados. Estos trabajos de mantenimiento se han llevado a cabo de manera constante, conforme a un plan previamente establecido, y siguiendo criterios técnicos adecuados para preservar la integridad del sistema de drenaje.

En todo caso, se advierte que lo referido en el presente numeral hace referencia a un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia, adoptando las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se advierte que lo referido en el presente numeral hace referencia a un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que, efectivamente, los días 18, 19, 28 y 30 de abril de 2022 se presentaron intensas lluvias propias de la temporada, lo que pudo haber generado filtraciones de agua en algunos inmuebles del conjunto. Resulta claro que, los supuestos daños sean consecuencia de una falta de mantenimiento adecuado por parte de la administración. Por el contrario, los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época como lo confiesa el extremo actor, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia, adoptando las medidas necesarias para el adecuado

mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto. Al respecto debe advertirse que no se trató de una reclamación, sino a un aviso de siniestro y el mismo fue reportado el 30 de marzo de 2022.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto como se expresa. Si bien la póliza No. AA015301 estuvo vigente entre el 3 de septiembre de 2021 al 3 de septiembre de 2023 y contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el mismo no presta cobertura. En tanto, como se ha reseñado, la fuente del supuesto daño corresponde a un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** como quiera que corresponde a aspectos propios del contrato de arrendamiento del que mi mandante no ha sido parte. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14: Es cierto, toda vez que, La Equidad Seguros Generales O.C., mediante comunicación del 31 de agosto de 2024, objetó la reclamación presentada, concluyendo con fundamento en los informes técnicos y evidencias allegadas que no era posible atribuir responsabilidad a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL. Lo anterior, en virtud de que se comprobó que la administración del conjunto había realizado oportunamente los mantenimientos correspondientes en las cubiertas, canales y bajantes, lo que evidencia su diligencia y cuidado en la conservación de las mismas.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** como quiera que corresponde a aspectos propios del contrato de arrendamiento del que mi mandante no ha sido parte. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar

su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

FRENTE AL HECHO 18: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión primera de la demanda, tendiente a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2022, y de manera particular a que dicha declaración se efectúe con respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H., pues los hechos que aquí se relacionan no fueron consecuencia de una actuación negligente de la parte demandada, sino de un hecho constitutivo de causa extraña. En efecto, el suceso tuvo lugar debido a las fuertes precipitaciones derivadas de la temporada de lluvias que se venía presentando. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión segunda de la demanda, tendiente a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2022, pues **(i)** los supuestos daños sean consecuencia de una falta de mantenimiento adecuado por parte de la administración, comoquiera que los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época como lo confiesa el extremo actor, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios; y **(ii)** no puede declararse a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio contratada por el Conjunto Residencial Valverde P.H. no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales condiciones, que la obligación condicional asumida por mi mandante sea solidaria. En el caso que nos ocupa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propiedad horizontal, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

En todo caso, debe advertirse que el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia, solicita se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza No. **AA015301**, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama tanto para los demandantes es la responsabilidad derivada de una supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento de daño emergente, pues en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del lucro cesante, pues es evidente que dicha pretensión carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del lucro cesante, pues es evidente que

dicha pretensión carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del daño moral, pues reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, esto es 100 SMMLV solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los Demandantes, por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los presuntos perjuicios morales padecidos por ellos pueden ser atribuibles al extremo pasivo. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro indexado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello partiendo desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante**, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario que dé cuenta que con ocasión a los supuestos daños haya imposibilitado a los demandantes a incrementar el canon de arrendamiento e incluso, tampoco está acreditado que para los años 2023 y 2024 el contrato de arrendamiento estuviera vigente.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede

cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Así mismo, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de **daño emergente** puesto que, no hay prueba efectiva dentro del expediente de la pérdida económica efectiva y directa que refiere haber sufrido la parte demandante y que ascienden a \$17,043,200. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por último, en lo relativo al **daño moral** objeto su cuantía, toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Se recuerda que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada. Igual situación se presenta respecto al valor solicitado por los hermanos y los sobrinos de la víctima, pues también exceden los valores tasados y adjudicados por dicho perjuicio en distintos pronunciamientos.

En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, **Mp. Margarita Gabello Blanco**. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, **Mp. Luis Armando Torres Villabona**. EXP: 2011-0736.

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DE CONJUNTO VALDERDE P.H.

En el presente escrito se expondrán los medios exceptivos propuestos en el marco del proceso, los cuales se dividirán en dos grupos. En primer lugar, se abordarán aquellos que demuestran la inexistencia de responsabilidad por parte de Conjunto Residencial Valverde P.H.. En segundo lugar, se desarrollarán las excepciones relacionadas con el contrato de seguro, analizando su aplicabilidad y efectos en el presente caso.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el plenario no se ha logrado demostrar la existencia de una negligencia por parte del extremo pasivo. Esto se debe a que el evento ocurrido en el Conjunto Residencial Valverde P.H. en abril de 2022 no fue consecuencia de una actuación negligente de la parte demandada, sino de un hecho constitutivo de causa extraña. En efecto, el suceso tuvo lugar debido a las fuertes precipitaciones derivadas de la temporada de lluvias que se venía presentando. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración dependerán del tipo de régimen de responsabilidad que cubra las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña, a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

Ahora bien, en sede extracontractual, el régimen de responsabilidad siempre estará legalmente determinado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Su contenido e interpretación ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende un régimen subjetivo de culpa probada establecido en la norma ibídem. Así entonces, la causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito

de la siguiente manera:

*“Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”.⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria,** acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).*

(...)

*Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. Abril 29 de 2005.

daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

"a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que '...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...' (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobvenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".

"c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)"".⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Aplicando esta teoría al caso concreto, se puede afirmar que el evento ocurrido en abril de 2022 fue consecuencia de una causa extraña, esto es una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente obedeció a las intensas lluvias registradas en esa época, como incluso lo advierte el extremo actor. Circunstancia que constituye un fenómeno natural extraordinario cuya materialización escapaba del control de la copropiedad demandada.

Así las cosas, es evidente que las condiciones climáticas de ese momento, fueron la causa de los daños por los que el extremo actor reclama. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar a los

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

supuestos daños de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde fue consecuencia de eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, puestos obedecen a la temporada de lluvias de abril de 2022 en la ciudad de Bogotá. A partir de lo anterior, el Despacho deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron ocasionados única y exclusivamente por el estado del clima, como quiera que fueron las lluvias las que desencadenaron los hechos que motivan la presente acción.

Para que un evento sea calificado como fuerza mayor, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales. En primer lugar, la imprevisibilidad se configura cuando el hecho en cuestión no podía ser anticipado de manera razonable. Si bien es cierto que los fenómenos climáticos pueden ser monitoreados mediante pronósticos meteorológicos, en muchas ocasiones la intensidad, duración y consecuencias de estos eventos no pueden predecirse con exactitud. En el caso de las lluvias intensas ocurridas en abril de 2022, su nivel de severidad y los daños ocasionados superaron cualquier expectativa razonable, lo que demuestra que se trató de un fenómeno natural de características excepcionales.

Por otra parte, la irresistibilidad se presenta cuando, aun si el hecho era previsible, resulta imposible evitarlo o mitigar sus efectos mediante medidas ordinarias de prevención. En el caso de las lluvias torrenciales, su impacto superó cualquier capacidad razonable de respuesta, afectando infraestructuras, vías de comunicación, sistemas de drenaje y estructuras diseñadas para resistir condiciones climáticas adversas. Es decir, la magnitud del evento natural sobrepasó los límites de cualquier acción preventiva o correctiva. Finalmente, la inevitabilidad hace referencia a la imposibilidad de impedir la ocurrencia del evento. En este caso, ninguna de las partes involucradas tenía la capacidad real de evitar las lluvias ni sus consecuencias, lo que refuerza el argumento de que se trata de un caso de fuerza mayor. A pesar de los avances tecnológicos y las medidas de prevención que pueden implementarse en ciertos sectores, los desastres naturales como las lluvias extremas no pueden ser detenidos ni completamente neutralizados por la acción humana.

Desde la perspectiva del derecho de obligaciones y de la responsabilidad civil, la configuración de la fuerza mayor tiene consecuencias significativas. La principal consecuencia es la exoneración de responsabilidad, pues la fuerza mayor rompe el nexo causal entre la acción u omisión de una persona y el daño ocasionado. En otras palabras, cuando el daño es el resultado exclusivo de un evento de esta naturaleza, no puede imputarse responsabilidad a ninguna de las partes, ya que no hubo dolo, culpa ni negligencia que diera lugar a la obligación de reparar el perjuicio. En este caso, las lluvias extraordinarias fueron la causa directa y exclusiva del daño sufrido, lo que impide atribuir responsabilidad a un sujeto determinado. Al tratarse de un evento externo, irresistible e inevitable, ninguna de las partes tenía el deber jurídico de responder por las consecuencias de este fenómeno natural.

En conclusión, el evento ocurrido en abril de 2022, caracterizado por lluvias torrenciales de una magnitud extraordinaria, constituye un claro y rotundo caso de fuerza mayor, dado que su naturaleza imprevisible, irresistible e inevitable lo convierte en un fenómeno completamente ajeno a cualquier capacidad de control humano. Este tipo de evento, por su propia esencia, trasciende las expectativas razonables de prevención, mitigación o reacción, dejando a las partes involucradas en una posición en la que su responsabilidad no solo resulta inaplicable, sino también injusta. Por lo tanto, no es dable endilgar responsabilidad por un evento causado por un fenómeno natural de esta magnitud sería completamente improcedente, pues se estaría imponiendo una carga inaceptable sobre las partes involucradas, quienes no solo no pudieron

prever el desastre, sino que tampoco tenían la capacidad para evitarlo. Así, resulta evidente que, en el presente caso, confluyen los elementos que configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito. Por lo que, en el presente asunto no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el caso en cuestión, la parte demandante ha solicitado el reconocimiento de perjuicios bajo la modalidad de daño emergente, pero esta solicitud debe ser rechazada debido a la total falta de prueba que sustente la existencia, la causa y la cuantía de los perjuicios alegados. El daño emergente hace referencia a la pérdida de elementos patrimoniales del demandante. Es decir, a la disminución de su patrimonio a consecuencia de un hecho dañoso. Para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicio, es indispensable que la parte demandante acredite, tanto la existencia de dicha pérdida como su cuantificación. Sin embargo, en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la parte demandante tiene la carga de demostrar la existencia real del daño. En otras palabras, la existencia de los perjuicios no se presume, sino que debe ser demostrada de manera clara y contundente. Las cotizaciones no pueden considerarse como prueba del daño emergente, pues no acreditan la realización efectiva del gasto. Son simples estimaciones de costos que no garantizan que los trabajos hayan sido efectivamente realizados o que los bienes hayan sido efectivamente comprados. De esta forma, sin prueba de la existencia del daño, la solicitud de indemnización no puede prosperar.

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”⁶

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

“Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco, SC20148-2017

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”⁹ (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$17.043.200 en que supuestamente incurrieron los demandantes en la reparación de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde P.H. Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de haber sufragado el monto solicitado. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en la suma solicitada por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida bien económica cuya indemnización se pretende. Además de lo cual, tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio pretendido. Lo cual torna improcedente

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Expediente 47001-31-03-002-2002-00068-01. Diciembre 7 de 2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

cualquier pretensión sobre el particular. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este caso, la parte demandante ha formulado cálculos y especulaciones sobre la pérdida de ingresos derivados del contrato de arrendamiento, pero estos cálculos no están respaldados por ninguna prueba material ni documental que permita probar la existencia de tales ingresos o el perjuicio concreto que se alega. Es más, el cálculo de un perjuicio económico hipotético sin un sustento real en los hechos es una falacia que, en términos jurídicos, se considera como una simple conjetura o especulación que no tiene

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

cabida dentro de un proceso judicial serio. Esto va en contra de los principios de certeza y objetividad que rigen los procedimientos judiciales, en los cuales la parte que alega un perjuicio tiene la carga de probar su existencia de manera clara y precisa.

En relación con el arrendamiento, aunque la parte demandante menciona un incremento en el canon de arrendamiento como supuesto factor del perjuicio, no ha aportado ninguna prueba que respalde que este aumento se haya producido como consecuencia directa de la terminación de la relación laboral. Este punto es crucial, ya que, sin una conexión causal clara entre los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon. Por el contrario, lo que se advierte es que las razones que pudieron influir en ello son numerosas: fluctuaciones del mercado inmobiliario, o incluso cuestiones de índole fiscal, no son cuestiones que se hayan demostrado o vinculado directamente con los supuestos daños. Por tanto, cualquier intento de establecer una relación entre ambas circunstancias carece de fundamento probatorio.

En conclusión, es evidente que la pretensión de lucro cesante presentada por la parte demandante carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”¹¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto **el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.**¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así pues, la valoración del daño moral debe acudir al arbitrium iudicis, además de sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación. Considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir, que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Valor que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Por lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si

¹² Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez

no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente así como exorbitante y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener el extremo actor no existe prueba alguna que de forma inequívoca demuestre una real afectación de las condiciones psíquicas estos. De tal suerte, que de ninguna manera puede el Despacho acceder a una indemnización de perjuicios con una simple afirmación de la parte actora.

En conclusión, reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, esto es 100 SMMLV solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los Demandantes, por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los presuntos perjuicios morales padecidos por ellos pueden ser atribuibles al extremo pasivo. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. AA015301 RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En los términos antes indicados, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia, solicita se afecte los respectivos amparos de la Póliza No. **AA015301**, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama para los demandantes es la responsabilidad derivada

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018, Expediente SC 2107-2018.

de una supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que el Libro Cuarto, Título V, Sección IV, artículo 1127 del Código de Comercio de Colombia define el seguro de responsabilidad civil así:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de responsabilidad contractual, cuyo riesgo asegurado es la responsabilidad contractual que se imputa al asegurado por el incumplimiento o inejecución de las obligaciones derivadas de dicha relación contractual. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal estamos en el escenario de la responsabilidad contractual y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil contractual.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante

*afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal”.*¹⁴

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda, el extremo actor indica que el supuesto daño tiene su fuente en la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad. En consecuencia, es evidente que en el presente asunto estamos en el escenario de la responsabilidad civil contractual. Razón por la cual, los demandantes solicitan a indemnización de perjuicios derivada del supuesto incumplimiento por parte del Conjunto Residencial del reglamento de propiedad horizontal y que aparentemente ocasionaron los daños que dan lugar a la presente acción.

En conclusión, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta (i) que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal y (ii) que la acción interpuesta por la parte actora es de responsabilidad contractual. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL, EN TANTO LA PÓLIZA NO. AA015301 AMPARA SOLO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS A LOS BIENES DE LAS ZONAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD.

Resulta oportuno indicar que la póliza No. AA015301 no cubre los daños reclamados, ya que la cobertura material que ofrece está expresamente limitada a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. Esto significa que la póliza solo ampara aquellos daños o pérdidas que afecten a los bienes y áreas que son de uso y propiedad colectiva de todos los copropietarios, tales como pasillos, escaleras, ascensores, jardines, o cualquier otra área común dentro del régimen de propiedad horizontal. En este contexto, es importante destacar que la póliza establece de manera clara y explícita los términos y condiciones bajo los cuales se activará la cobertura, limitando su aplicación a los bienes que sean parte de las zonas comunes. Las zonas privadas, que pertenecen a los copropietarios y no se destinan al uso común, están expresamente excluidas de la cobertura. En consecuencia, cualquier daño que ocurra en áreas privadas no es susceptible de ser cubierto por esta póliza, dado que no se ajusta a las condiciones y el objeto de la misma.

Es relevante que su Despacho considere que, en el ámbito de los seguros, el asegurador, conforme al Artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir, a su discreción, todos o algunos de los riesgos que pueda enfrentar el interés asegurado. En consecuencia, son las condiciones específicas establecidas en el contrato correspondiente las que definen o delimitan los riesgos, su alcance, el período y territorio en el que opera la cobertura, así como las causales de exclusión o, en general, de exoneración. Por lo tanto, al resolver cualquier reclamación basada en la póliza en cuestión, el sentenciador debe atenerse a esos parámetros. De igual manera, el asegurador tiene la facultad de establecer los riesgos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

que está dispuesto a asumir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, **otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; **ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,** quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”¹⁵. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁷. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el presente caso, los daños que fundamentan la demanda corresponden a la zona privada de la casa No. 30. Este inmueble se encuentra dentro de la propiedad privada de uno de los copropietarios y, por lo tanto, está fuera del alcance de la cobertura de la póliza No. AA015301, que no ampara daños en bienes privados o personales de los copropietarios, sino solo aquellos daños que afecten las zonas comunes que son compartidas entre todos los propietarios.

Cabe mencionar que esta limitación en el alcance de la póliza es coherente con la naturaleza del seguro y con los principios que rigen las pólizas de propiedad horizontal, donde la cobertura de responsabilidad civil está diseñada específicamente para proteger las áreas comunes de la propiedad, garantizando que los bienes de uso colectivo estén protegidos frente a daños que pudieran ocurrir por incidentes o negligencias de terceros. Sin embargo, cualquier reclamación que derive de daños ocurridos en propiedades privadas no encaja dentro del objeto del seguro contratado, ya que la póliza fue diseñada para asegurar

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00192-01, Diciembre 13 de 2019.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 110002-03-000-2015-02084-00.

exclusivamente las áreas comunes, y no para cubrir perjuicios a bienes de propiedad privada.

En virtud de lo anterior, al no estar cubiertos los daños causados en la casa No. 30 por la póliza No. AA015301, se solicita que se desestime cualquier reclamo relacionado con dichos daños, dado que el alcance de la póliza es limitado y no cubre bienes que se encuentren fuera de las zonas comunes de la copropiedad. Además, es fundamental respetar las condiciones contractuales de la póliza y su alcance, ya que ampliar su cobertura a bienes privados de los copropietarios iría en contra de lo pactado entre las partes y de los principios de interpretación de los contratos de seguros.

En conclusión, resulta evidente que el reclamo interpuesto no se ajusta a los términos y condiciones establecidos en la póliza No. AA015301, que cubre exclusivamente los daños o pérdidas causadas a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. La póliza fue diseñada para proteger las áreas de uso colectivo, tales como pasillos, ascensores, jardines y otros bienes compartidos, y no para asegurar bienes de propiedad privada de los copropietarios. En este sentido, los daños reclamados en la demanda, que afectan la zona privada de la casa No. 30, caen fuera del alcance de la cobertura de la póliza, lo que impide que dichos daños sean amparados por la misma.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA15301.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹⁸ y 1120¹⁹ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁰

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,***

¹⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹⁹ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguratorio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” ²²(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro No. AA015301 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

7. DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2018.

REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
8. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
9. LUCRO CESANTE, INCREMENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN.
10. LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.
13. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACION BIOLÓGICA O QUÍMICA.
14. CONTAMINACION AMBIENTAL, POLUCION O FILTRACION DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SUBITA O IMPREVISTA. 24. LOS DAÑOS Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS ACCESORIOS POR CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO O POR CAÍDA DE RAYO AUNQUE EN ELLOS SE PRODUZCA INCENDIO.
26.3 PÉRDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE SE CONSIDERAN DE DESGASTE TALES COMO: LÁMPARAS, ELECTRODOS, VÁLVULAS , TUBOS, CORREAS, BANDAS, CABLES, CADENAS, ESCOBILLAS, JUNTAS, CUERDAS, FUSIBLES, CABEZAS LECTORAS DE IMPRESORA, RODILLOS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS. EN ESTE CASO PUEDE CONVENIRSE EXPRESAMENTE MEDIANTE ANEXOS, UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A DICHAS PARTES DE ACUERDO A UNA TABLA DE AMORTIZACIÓN CONVENIDA PARA CADA CLASE DE DISPOSITIVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Equidad Seguros Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de

*seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*²³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, emolumentos que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, por tanto, reconocerlos implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. Más aun, cuando el señor Pineda Camacho ni siquiera aportó un dictamen en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 que acredite la gravedad y envergadura de sus supuestas lesiones.

En cuanto a los valores pedidos con relación al daño emergente, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999, Expediente 5065.

emergente. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos y sin que la parte demandante señalara y aportara prueba alguna, como se señaló previamente para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el evento ocurrido y la actividad económica de los demandantes es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial en los términos de la Ley 100 de 1993 que acredite la pérdida de capacidad laboral es totalmente improcedente el lucro cesante futuro.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”.²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$.00
Índice Variable	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Índice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN III		.00%		\$.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN-IV-		.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN VII		.00%		\$.00
SECCIÓN VIII		.00%		\$.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., La Equidad Seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Seguro Copropiedades No. AA015301, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA, EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro que para el caso concreto corresponde al 10%. de la perdida.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$0.00
Indice Variable	Si	.00%		\$0.00
SECCION II		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Indice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION III		.00%		\$0.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION IV		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION V		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION VII		.00%		\$0.00
SECCION VIII		.00%		\$0.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$0.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047

del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de responsabilidad civil profesional médica, el deducible será el 10% de la pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS**

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

GENERALES OC comoquiera que ello pertenece a la esfera de la propiedad horizontal y por tanto, resulta ajeno a mi procurada.

En todo caso, se advierte que lo referido en el presente numeral hace referencia a un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia, adoptando las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, únicamente en lo relativo a la admisión de la demanda.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto que la póliza tenga como objeto cubrir los perjuicios del llamante en garantía, pues se cubren los perjuicios que se le ocasionen a terceros con ocasión a las conductas desplegadas por el hoy llamante en garantía. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que si bien entre el Conjunto Residencial Valverde - Propiedad Horizontal y mi representada se suscribió el contrato de seguro No. AA015301, lo cierto es que este hecho conlleva a inducir en error al despacho al pretender que del mismo existe un deber indemnizatorio con ocasión a la demanda impetrada por la parte demandante, situación que se aleja de la realidad, pues como se ha expresado insistentemente, no existe cobertura para los eventos que son objeto de la presente litis, comoquiera que la demanda hace referencia a un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

Adicionalmente, este despacho debe tener en consideración que tampoco podrá afectarse la póliza No. AA015301, en tanto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el día 10 de agosto de 2022 toda vez que en esta calenda el Conjunto Residencial Valverde - Propiedad Horizontal remitió escrito con solicitud indemnizatoria a La Equidad Seguros Generales OC, en tal virtud el asegurado debía presentar el llamamiento hasta antes del 10 de agosto de 2024, lo cual no ocurrió en razón a que el mismo se radicó ante esta instancia judicial el 1 de abril de 2027, lo que indica que la misma fue extemporánea, pues transcurrieron más de dos años y 7 meses, lo que supera con creces en término bienal consagrado en el estatuto comercial.

FRENTE AL HECHO 4: No es un hecho, puesto que no describe circunstancias de tiempo. Modo y lugar. Sin embargo, si bien la póliza No. AA015301 estuvo vigente entre el 3 de septiembre de 2021 al 3 de septiembre de 2022 y contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el

mismo no presta cobertura. En tanto, como se ha reseñado, la fuente del supuesto daño corresponde a un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

Aunado a ello, debe advertirse que no existe lugar a imputar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la propiedad horizontal demandada, comoquiera que los daños que se enuncian en la demanda son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia, adoptando las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles.

Adicionalmente, este despacho debe tener en consideración que tampoco podrá afectarse la póliza No. No. AA015301, en tanto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el día 10 de agosto de 2022 toda vez que en esta calenda el Conjunto Residencial Valverde - Propiedad Horizontal remitió escrito con solicitud indemnizatoria a La Equidad Seguros Generales OC, en tal virtud el asegurado debía presentar el llamamiento hasta antes del 10 de agosto de 2024, lo cual no ocurrió en razón a que el mismo se radicó ante esta instancia judicial el 1 de abril de 2027, lo que indica que la misma fue extemporánea, pues transcurrieron más de dos años y 7 meses, lo que supera con creces en término bienal consagrado en el estatuto comercial.

FRENTE AL HECHO 5: No es un hecho que tenga relación con el asunto de la litis. Sin perjuicio de ello, es cierto únicamente en lo relativo a que el llamamiento en garantía es realizado por el Conjunto Residencial Valverde P.H.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo, comoquiera que la aseguradora no debe ser obligada a pagar los daños alegados, ya que estos no son consecuencia de una negligencia en el mantenimiento, sino de intensas lluvias que impidieron la ejecución de las labores programadas. La administración actuó de manera diligente al realizar las acciones correctivas necesarias una vez superadas las condiciones climáticas adversas, demostrando su compromiso con la gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Además, no se puede declarar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** responsable solidaria, ya que la solidaridad solo puede derivarse de un acuerdo expreso entre las partes, una disposición legal o un testamento, y el contrato de seguro no establece tal responsabilidad solidaria, ni en sus condiciones generales ni particulares. Por lo tanto, no procede hacer extensible la solidaridad a la aseguradora en una eventual condena contra la propiedad horizontal, ya que no está pactada ni prevista por la ley. Finalmente, no existe lugar a imputar responsabilidad civil extracontractual a la propiedad horizontal demandada, pues los daños son consecuencia de un fenómeno climático fuera

de su control, y no se ha configurado el riesgo asegurado, ya que no ha existido un siniestro cubierto por la póliza.

Adicionalmente, este despacho debe tener en consideración que tampoco podrá afectarse la póliza No. No. AA015301, en tanto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el día 10 de agosto de 2022 toda vez que en esta calenda el Conjunto Residencial Valverde - Propiedad Horizontal remitió escrito con solicitud indemnizatoria a La Equidad Seguros Generales OC, en tal virtud el asegurado debía presentar el llamamiento hasta antes del 10 de agosto de 2024, lo cual no ocurrió en razón a que el mismo se radicó ante esta instancia judicial el 1 de abril de 2027, lo que indica que la misma fue extemporánea, pues transcurrieron más de dos años y 7 meses, lo que supera con creces en término bienal consagrado en el estatuto comercial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión primera de la demanda, tendiente a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2022, pues **(i)** los supuestos daños sean consecuencia de una falta de mantenimiento adecuado por parte de la administración, comoquiera que los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época como lo confiesa el extremo actor, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios; **(ii)** no puede declararse a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio contratada por el Conjunto Residencial Valverde P.H. no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales condiciones, que la obligación condicional asumida por mi mandante sea solidaria.

En el caso que nos ocupa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propiedad horizontal, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio; y **(iii)** no existe lugar a imputar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la propiedad horizontal demandada, comoquiera que los daños que se enuncian en la demanda son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, y por consiguiente, no puede colegirse la existencia de un siniestro, pues no se ha configurado el riesgo asegurado.

Adicionalmente, este despacho debe tener en consideración que tampoco podrá afectarse la póliza No. No. AA015301, en tanto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro

consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto el asegurado tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el día 10 de agosto de 2022 toda vez que en esta calenda el Conjunto Residencial Valverde - Propiedad Horizontal remitió escrito con solicitud indemnizatoria a La Equidad Seguros Generales OC, en tal virtud el asegurado debía presentar el llamamiento hasta antes del 10 de agosto de 2024, lo cual no ocurrió en razón a que el mismo se radicó ante esta instancia judicial el 1 de abril de 2027, lo que indica que la misma fue extemporánea, pues transcurrieron más de dos años y 7 meses, lo que supera con creces en término bienal consagrado en el estatuto comercial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior, y como aquella debe ser desestimada, esta tampoco tiene vocación de prosperidad en tanto no podrá afectarse la póliza objeto de litigio en atención a que no se ha configurado el riesgo asegurado. Adicionalmente el seguro no presta cobertura material y no menos importante las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores, y como aquella debe ser desestimada, esta tampoco tiene vocación de prosperidad en tanto no podrá afectarse la póliza objeto de litigio en atención a que no se ha configurado el riesgo asegurado. Adicionalmente el seguro no presta cobertura material y no menos importante las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte llamante en garantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, como quiera que el asegurado tenía hasta el día 10 de agosto de 2024 para efectuar el debido llamamiento a la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se radicó hasta el día 1 de abril de 2025.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos

no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

²⁶(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).” ²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo

²⁶ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

“(…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).²⁸

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención al hecho de que tanto la parte demandante, admite haber presentado reclamación a la propiedad horizontal, y ésta última en la misiva de solicitud de indemnización del 10 de agosto de 2022, que se muestra a continuación:



COMUNICACIÓN EXTERNA

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H.
NIT 900.036.233-1
Calle 94 Nro. 729 - 52
Tel (57)(1)-5631623
credencialvalverde@hotmail.com

CE-CRV 010- 2022

Bogotá D. C., Agosto 10 de 2.022

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Ciudad.

REF. RECLAMACIÓN POR SINIESTRO POLIZA #AA015301

Apreciados señores:
En mi calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Valverde P. H., presento a ustedes reclamación formal del siniestro sucedido el pasado 30 de Abril del año en curso, por los motivos que expongo a continuación:

HECHOS:

El pasado 30 de abril, sucedió en Bogotá una granizada la cual taponó las bajantes en su mayoría, impidiendo la bajada de agua normal por las bajantes de las casas y devolviéndola sobre los tejados, causando daños tanto en las bajantes como en techos y paredes de algunas de las casas.

Dentro de los daños, relaciono a continuación el trámite de reclamación, de acuerdo a la solicitud de cada propietario, evidenciando con fotos la magnitud del suceso.

CASA 27: Adjunto carta de la propietaria, fotografías del daño, cotización de las reparaciones, cédula de la propietaria y certificado de tradición.

CASA 30: Adjunto carta, fotografías, certificado de tradición y dos cotizaciones de las reparaciones.

CASA 31: Adjunto carta, fotografías, certificado catastral, y cédula del propietario.

CASA 44: Adjunto carta, factura de la reposición del televisor, cotización de las reparaciones locativas del daño, de la reposición del computador y de la impresora, lo mismo que del piso.

CASA 52: Adjunto Carta, Certificado de Tradición, cédula de Ciudadanía, dos cotizaciones y fotografías del daño.

CASA57: Adjunto Carta, fotografía, cédula de ciudadanía y certificado de tradición.

CASA 98: Adjunto carta, fotografías, cédula de ciudadanía, Certificado de tradición y dos cotizaciones de los costos de las reparaciones.

Anexo a ustedes documentos del Conjunto

➤ REPRESENTACIÓN LEGAL DE ADMINISTRACIÓN

➤ CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Parte esencial: *“Dentro de los daños, relaciono a continuación el trámite de reclamación, de acuerdo con la solicitud de cada propietario, evidenciando con fotos la magnitud del suceso”*

Lo anterior deja ver sin lugar a dudas que, por lo menos, desde el 10 de agosto de 2022, el conjunto residencial recibió reclamación realizada por la hoy parte actora como víctima, tal como lo indica la misiva que se aporta al acervo probatorio; por lo que en consecuencia, la llamante del presente proceso, tenía hasta el día **10 de agosto de 2024** para efectuar el debido llamamiento a la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió. Pues el llamamiento en garantía solo se radicó hasta el día **1 de abril de 2025**.



En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que el asegurado presentó reclamación a la aseguradora. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 10 de agosto de 2022.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. AA015301 RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En los términos antes indicados, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia, solicita se afecte los respectivos amparos de la Póliza No. **AA015301**, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama para los demandantes es la responsabilidad derivada de una supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que el Libro Cuarto, Título V, Sección IV, artículo 1127 del Código de Comercio de Colombia define el seguro de responsabilidad civil así:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de responsabilidad contractual, cuyo riesgo asegurado es la responsabilidad contractual que se imputa al asegurado por el incumplimiento o inejecución de las obligaciones derivadas de dicha relación contractual. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal estamos en el escenario de la responsabilidad contractual y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil contractual.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal”.*²⁹

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda, el extremo actor indica que el supuesto daño tiene su fuente en la inejecución de

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.

las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad. En consecuencia, es evidente que en el presente asunto estamos en el escenario de la responsabilidad civil contractual. Razón por la cual, los demandantes solicitan a indemnización de perjuicios derivada del supuesto incumplimiento por parte del Conjunto Residencial del reglamento de propiedad horizontal y que aparentemente ocasionaron los daños que dan lugar a la presente acción.

En conclusión, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta (i) que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal y (ii) que la acción interpuesta por la parte actora es de responsabilidad contractual. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL, EN TANTO LA PÓLIZA NO. AA015301 AMPARA SOLO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS A LOS BIENES DE LAS ZONAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD.

Resulta oportuno indicar que la póliza No. AA015301 no cubre los daños reclamados, ya que la cobertura material que ofrece está expresamente limitada a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. Esto significa que la póliza solo ampara aquellos daños o pérdidas que afecten a los bienes y áreas que son de uso y propiedad colectiva de todos los copropietarios, tales como pasillos, escaleras, ascensores, jardines, o cualquier otra área común dentro del régimen de propiedad horizontal. En este contexto, es importante destacar que la póliza establece de manera clara y explícita los términos y condiciones bajo los cuales se activará la cobertura, limitando su aplicación a los bienes que sean parte de las zonas comunes. Las zonas privadas, que pertenecen a los copropietarios y no se destinan al uso común, están expresamente excluidas de la cobertura. En consecuencia, cualquier daño que ocurra en áreas privadas no es susceptible de ser cubierto por esta póliza, dado que no se ajusta a las condiciones y el objeto de la misma.

Es relevante que su Despacho considere que, en el ámbito de los seguros, el asegurador, conforme al Artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir, a su discreción, todos o algunos de los riesgos que pueda enfrentar el interés asegurado. En consecuencia, son las condiciones específicas establecidas en el contrato correspondiente las que definen o delimitan los riesgos, su alcance, el período y territorio en el que opera la cobertura, así como las causales de exclusión o, en general, de exoneración. Por lo tanto, al resolver cualquier reclamación basada en la póliza en cuestión, el sentenciador debe atenerse a esos parámetros. De igual manera, el asegurador tiene la facultad de establecer los riesgos que está dispuesto a asumir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida

sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, **otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..**”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; **ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,** quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁰. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³². -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el presente caso, los daños que fundamentan la demanda corresponden a la zona privada de la casa No. 30. Este inmueble se encuentra dentro de la propiedad privada de uno de los copropietarios y, por lo tanto, está fuera del alcance de la cobertura de la póliza No. AA015301, que no ampara daños en bienes privados o personales de los copropietarios, sino solo aquellos daños que afecten las zonas comunes que son compartidas entre todos los propietarios.

Cabe mencionar que esta limitación en el alcance de la póliza es coherente con la naturaleza del seguro y con los principios que rigen las pólizas de propiedad horizontal, donde la cobertura de responsabilidad civil está diseñada específicamente para proteger las áreas comunes de la propiedad, garantizando que los bienes de uso colectivo estén protegidos frente a daños que pudieran ocurrir por incidentes o negligencias de terceros. Sin embargo, cualquier reclamación que derive de daños ocurridos en propiedades privadas no encaja dentro del objeto del seguro contratado, ya que la póliza fue diseñada para asegurar exclusivamente las áreas comunes, y no para cubrir perjuicios a bienes de propiedad privada.

En virtud de lo anterior, al no estar cubiertos los daños causados en la casa No. 30 por la póliza No. AA015301, se solicita que se desestime cualquier reclamo relacionado con dichos daños, dado que el alcance de la póliza es limitado y no cubre bienes que se encuentren fuera de las zonas comunes de la copropiedad. Además, es fundamental respetar las condiciones contractuales de la póliza y su alcance, ya que ampliar su cobertura a bienes privados de los copropietarios iría en contra de lo pactado entre las

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

partes y de los principios de interpretación de los contratos de seguros.

En conclusión, resulta evidente que el reclamo interpuesto no se ajusta a los términos y condiciones establecidos en la póliza No. AA015301, que cubre exclusivamente los daños o pérdidas causadas a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. La póliza fue diseñada para proteger las áreas de uso colectivo, tales como pasillos, ascensores, jardines y otros bienes compartidos, y no para asegurar bienes de propiedad privada de los copropietarios. En este sentido, los daños reclamados en la demanda, que afectan la zona privada de la casa No. 30, caen fuera del alcance de la cobertura de la póliza, lo que impide que dichos daños sean amparados por la misma.

4. EL LUCRO CESANTE REPRESENTA UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA No. AA015301

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre, pues según el numeral 9 de las exclusiones aplicables a todos los amparos, el lucro cesante se encuentra excluido de cobertura. En ese sentido es claro que la póliza emitida por mi prohijada no cubre la pretensión incoada por la demandante respecto de este daño material y bajo es línea no podrá condenarse a La Equidad Seguros Generales O.C. por el concepto en mención.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

(...) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo

realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato**. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>³³. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02. Of. 201

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007. Rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02. Of. 201

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁵ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ³⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza AA015301 en su Capítulo II señala una serie de exclusiones generales, entre las cuales se encuentra el lucro cesante. En consecuencia, en el eventual y en el remoto evento se imponga algún tipo de condena por este concepto, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.
³⁶ Ibidem. Cita 13 de 2019.

II. EXCLUSIONES GENERALES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA O DAÑOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

CONTRATOS.

9. LUCRO CESANTE, INCREMENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN.

10. LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.

11. DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O

Así, la indemnización por lucro cesante que se discute en el presente litigio por las afectaciones de los bienes privados dentro de la Propiedad Horizontal Valverde, no se encuentra cubierta en la póliza de seguro AA015301, sin perjuicio de la existente falta de cobertura temporal que se desarrolla en líneas previas, como quiera que fue expresamente excluida de la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarifó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para el lucro cesante. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en razón a esta tipología de perjuicio.

En conclusión, se evidencia nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido ante la solicitud indemnizatoria por lucro cesante. Por lo cual, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador por este concepto, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza AA015301, pues las partes acordaron pactar tal exclusión. En otras palabras, es claro que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza en mención no presta cobertura material respecto de la solicitud indemnizatoria por lucro cesante, por cuanto nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido como lo es el lucro cesante presuntamente dejado de percibir por la parte actora en razón a los hechos que son objeto de debate.

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la responsabilidad civil de las demandadas en la ocurrencia de unos presuntos daños materiales que tuvieron lugar entre el 18, 19, 28 y 30 de abril de 2022 y la consecuente indemnización de perjuicios, el contrato de seguro no podrá verse afectado por concepto de lucro cesante al encontrarse en una causal de exclusión expresa. En consecuencia, la Póliza AA015301 no cubre esta pretensión.

5. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. AA015301

Es improcedente condenar a La Equidad Seguros Generales O.C. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de

la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

SECCIÓN CUARTA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Por la presente sección, La Equidad indemnizará a los terceros afectados, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con ley, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia de la póliza, cause lesiones corporales, daños materiales o perjuicios derivados de dichos daños o lesiones y le sean imputables al asegurado a consecuencia de:

“Parte esencial: Por la presente sección, La Equidad indemnizará a los terceros afectados, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con ley, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia de la póliza, cause lesiones corporales, daños materiales o perjuicios derivados de dichos daños o lesiones y le sean imputables al asegurado a consecuencia de:”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con

las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos.

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. Sin embargo, en el presente caso no hubo responsabilidad civil que sea consecuencia de un siniestro atribuible al Conjunto Residencial Valverde P.H. Lo anterior, pues al interior del plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, en tanto, no existe prueba siquiera sumaria de la responsabilidad que se imputa a la pasiva, pues no queda demostrado que las circunstancias por las que ocurrieron los daños sea por una conducta imprudente o negligente de la propiedad horizontal. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por parte de la pasiva en el asunto.

En conclusión, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que el extremo actor no acreditó la responsabilidad civil extracontractual en la cual presuntamente incurrieron las demandadas. Así las cosas y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del Conjunto Residencial Valverde P.H., no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la existencia de perjuicios imputable al asegurado que sean consecuencia de un siniestro, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el número AA015301 como quiera que no existe obligación alguna a cargo de mi prohijada.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA015301.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³⁸ y 1120³⁹ del Código de Comercio, permiten al

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 94A-23 Of. 201

³⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³⁹ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la segurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.⁴⁰

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”⁴¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” ⁴²(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Herrera Barrios.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo. **GAFC**

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre de 2018.

original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro No. AA015301 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

7. DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
8. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
9. LUCRO CESANTE, INCREMENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN.
10. LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.
13. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACION BIOLOGICA O QUIMICA.
14. CONTAMINACION AMBIENTAL, POLUCION O FILTRACION DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SUBITA O IMPREVISTA. *24. LOS DAÑOS Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS ACCESORIOS POR CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO O POR CAÍDA DE RAYO AUNQUE EN ELLOS SE PRODUZCA INCENDIO.*
26.3 PÉRDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE SE CONSIDERAN DE DESGASTE TALES COMO: LÁMPARAS, ELECTRODOS, VÁLVULAS , TUBOS, CORREAS, BANDAS, CABLES, CADENAS, ESCOBILLAS, JUNTAS, CUERDAS, FUSIBLES, CABEZAS LECTORAS DE IMPRESORA, RODILLOS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS.
EN ESTE CASO PUEDE CONVENIRSE EXPRESAMENTE MEDIANTE ANEXOS, UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A DICHAS PARTES DE ACUERDO A UNA TABLA DE AMORTIZACIÓN CONVENIDA PARA CADA CLASE DE DISPOSITIVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Equidad Seguros

Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.⁴³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente: 5065

mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, emolumentos que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, por tanto, reconocerlos implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. Más aun, cuando el señor Pineda Camacho ni siquiera aportó un dictamen en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 que acredite la gravedad y envergadura de sus supuestas lesiones.

En cuanto a los valores pedidos con relación al daño emergente, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos y sin que la parte demandante señalara y aportara prueba alguna, como se señaló previamente para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el evento ocurrido y la actividad económica de los demandantes es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial en los términos de la Ley 100 de 1993 que acredite la pérdida de capacidad laboral es totalmente improcedente el lucro cesante futuro.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C.,

exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”.*⁴⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195.090.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$.00
SECCION I		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$.00
Índice Variable	Si	.00%		\$.00
SECCION II		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Índice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION III		.00%		\$.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION IV		.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION V		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION VII		.00%		\$.00
SECCION VIII		.00%		\$.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., La Equidad Seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Seguro Copropiedades No. AA015301, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

10. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA, EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro que para el caso concreto corresponde al 10%. de la perdida.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$0.00
Índice Variable	Si	.00%		\$0.00
SECCIÓN II		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Índice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN III		.00%		\$0.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN IV		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN V		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN VII		.00%		\$0.00
SECCIÓN VIII		.00%		\$0.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$0.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de

⁴⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

responsabilidad civil extracontractual, el deducible será el 10% de la pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMINETO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Al decreto en calidad de dictamen pericial del documento “Dictamen pericial para litigio” como prueba pericial por no reunir los requisitos del artículo 226 del código general del proceso.**

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del

dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “Dictamen pericial para litigio” no cumple la totalidad de los requisitos en mención. Por lo que, revisado su contenido se advierte que no se encuentran acreditados la totalidad de requisitos que establece la norma. Por cuanto únicamente se señala el nombre de la persona que rindió el dictamen y la actividad ejercida, enlistando sumas no acreditadas que mucho menos permiten inferir sobre su origen y cuantificación, sumado a la ausencia de los documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la actividad.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar un dictamen pericial, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto. La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”⁴⁶

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”³⁵. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...) 7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los

⁴⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348-01. M.P. Ruth Elena

documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”⁴⁶ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado”⁴⁷

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009- 01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)”⁴⁸

⁴⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la presunta experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente su decreto como prueba pericial.

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “dictamen pericial para litigio”, solicito al Despacho que el señor JHONATTAN ALEXANDER BECERRA GUZMÁN sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado. En la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Documento denominado “Trabajo de reparación de techos” suscrito por FABIO MEDARDO JIMÉNEZ TUAY.

- **FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOGRABACIONES APORTADAS POR EL EXTREMO ACTOR**

Me opongo a que sean tenidas como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a las fotografías y videograbaciones aportadas por los demandantes junto con el libelo gestor, debe ser claro que no existe certeza alguna respecto a la autenticidad de las mismas como quiera que estas no fueron aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tales fotografías.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

1. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- Copia De la Póliza de Seguro de Propiedades AA015301, emitida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES
- Copia del condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Propiedades AA015301, emitida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES
- Comunicación del 10 de agosto de 2022 del Conjunto Residencial Valverde PH a La Equidad Seguros Generales O.C.
- Derechos de petición remitidos tanto a los señores YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA como al CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. A la señora **YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señor **RONALD TORRES VILLA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **RONALD TORRES VILLA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH.**, o a quien haga sus veces, en su calidad de demandada en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demanda podrá ser citada en la dirección de notificaciones relacionada en el escrito de contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones del contrato de seguro Póliza de Seguro de Copropiedades AA015301, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

4. TESTIMONIALES:

- Solicito se sirva citar al ingeniero **CESAR LATORRE REYES**, de la firma ajustadora Análisis & Ajustes S.A.S., en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en ajustes de siniestros y además su acompañamiento durante el proceso adelantado con ocasión a los supuestos daños de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde P.H., con el objeto de que se pronuncie sobre la cobertura de la Póliza de Seguro de Copropiedades AA015301 y en las excepciones propuestas, toda vez que debido a su particular conocimiento sobre ajustes de siniestros puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y lineamientos que se siguieron para objetar la solicitud de indemnización. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las tareas desplegadas en este asunto para efectuar el análisis del caso. El testigo podrá ser citado en la Calle 83 No. 116A-17 de la ciudad de Bogotá.
- Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro que sustenta la vinculación de mi representada al presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza. La Doctora podrá ser citada al correo electrónico daisycarolinelopez@hotmail.com.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6.1 Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso, se sirva ordenar **A LA PARTE ACTORA** para que exhiba con el fin de que aporte

en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de las reclamaciones realizadas al conjunto residencial Valverde PH antes del 10 de agosto de 2022.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la configuración del fenómeno prescriptivo del llamamiento en garantía, lo que exonera el deber indemnizatorio de mi representada.

6.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE, con el fin de que aporte en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de las reclamaciones realizadas por los señores YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA antes del 10 de agosto de 2022.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la configuración del fenómeno prescriptivo del llamamiento en garantía, lo que exonera el deber indemnizatorio de mi representada. Recibe notificaciones en cresidencialvalverde@hotmail.com, correo dado en la contestación en la demanda.

7. PRUEBA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS

- a. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a los señores YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con el fin de que aporte en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de las reclamaciones realizadas al conjunto residencial Valverde PH antes del 10 de agosto de 2022.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la configuración del fenómeno prescriptivo del llamamiento en garantía, lo que exonera el deber indemnizatorio de mi representada. Recibe notificaciones en asesorjuridicogep@gmail.com y departamentojuridicogep@gmail.com, correos mencionados en la demanda como lugar de notificaciones.

- b. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie al CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE, con el fin de que aporte en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de las reclamaciones realizadas por los señores YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA antes del 10 de agosto de 2022.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la configuración del fenómeno prescriptivo del llamamiento en garantía, lo que exonera el deber indemnizatorio de mi representada. Recibe notificaciones en cresidencialvalverde@hotmail.com, correo mencionados en la contestación a la demanda como lugar de notificaciones.

8. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 CGP

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. Dictamen Pericial médico que tiene como finalidad acreditar (i) la falta de conducta reprochable por la parte pasiva, (ii) la falta de causalidad entre los actos realizados por la propiedad horizontal y los daños alegados por la parte demandante (iii) desde la valoración de los elementos de prueba definir si existió algún evento imprevisible

e irresistible que pudiera causar estas consencuencias.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existe nexo causal entre el actuar que se imputa a los demandados y llamados en garantía y la condición del predio que es objeto del litigio por los hoy demandantes.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo. Por lo mismo, solicito un término no menor a 30 días para su respectivo aporte.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder especial que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	COPROPIEDADES	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA122282	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	HAMADO33
AGENCIA	DELEGADA INTEGRAL	TELÉFONO	6017421444	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31
VIGENCIA DE LA POLIZA					
FECHA DE EXPEDICIÓN	10 09 2021	DESDE	DD 03 MM 09 AAAA 2021	HORA	12:00
	DD MM AAAA	HASTA	DD 03 MM 09 AAAA 2022	HORA	12:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	25 03 2025
					DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT/CC	900036233
DIRECCIÓN	CLL 94 # 72A - 52	TEL/MOVL	0000000000
ASEGURADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT/CC	900036233
DIRECCIÓN	CLL 94 # 72A - 52	TEL/MOVL	0000000000
BENEFICIARIO	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT/CC	900036233
DIRECCIÓN	CLL 94 # 72A - 52	TEL/MOVL	0000000000

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Ubicación del Riesgo Departamento Localidad / Barrio Dirección del Riesgo Valor Bienes Áreas Comunes	BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. SUBA CLL 94 # 72A - 52 20,817,195,090.00

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Aneigación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$0.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$0.00
Índice Variable	Si	.00%		\$0.00
SECCION II		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Índice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION III		.00%		\$0.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION IV		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION V		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCION VII		.00%		\$0.00
SECCION VIII		.00%		\$0.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$24,693,115,149.50	\$19,348,417.00		\$3,676,199.00	\$23,024,616.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	900337112	PROPERTY CLUB LTDA
			PARTICIPACIÓN
			%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	COPROPIEDADES	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA122282	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	HAMADO33
AGENCIA	DELEGADA INTEGRAL	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31	FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN	10 09 2021	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DESDE 10 09 2021 HASTA 10 09 2022	HORA	12:00
	DD MM AAAA		DD MM AAAA		MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT/CC	900036233
DIRECCIÓN	CLL 94 # 72A - 52	TEL/MOVL	0000000000
EMAIL	notiene@notiene.com		
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Cuotas de Administración	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00	\$24,000,000.00
Anexo de Asistencia Copropiedades	Si	Si	Si	Si
Honorarios Profesionales	Si	Si	Si	Si

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	COPROPIEDADES	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA122282	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	HAMADO33
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31	FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN	10 DD 09 MM 2021	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 10 DD 03 MM 2021 HASTA 10 DD 03 MM 2022		

DATOS GENERALES

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CLL 94 # 72A - 52
EMAIL notiene@notiene.com
NIT/CC 900036233
TEL/MOVI 0000000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

SECCION PRIMERA: TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Bajo este módulo La Equidad Seguros O.C. indemnizará al asegurado los daños o pérdidas materiales ocurridos a los bienes de la copropiedad asegurada indicados en la póliza, siempre y cuando estos se originen en forma accidental, súbita e imprevista, como consecuencia directa de los eventos que a continuación se mencionan:

1. Incendio y/o rayo.
2. Explosión.
3. Tifón, huracán, tornado, ciclón, vientos fuertes y granizo.
4. Vientos fuertes.
5. Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Huelga, Actos Mal Intencionados de Terceros y Terrorismo limitado al 100 % del valor asegurado evento / vigencia anual
6. Aeronaves
7. Vehículos
8. Humo
9. Daños por agua, anegación y avalancha.
10. AMIT

EXTENSIONES DE LA COBERTURA BÁSICA:

Honorarios profesionales: \$1.040.859.755
Gastos de extinción del siniestro: \$4.163.439.018
Gastos de preservación de bienes: \$4.163.439.018
Remoción de escombros: \$4.163.439.018

La suma máxima que La Equidad indemnizará por uno, varios o todos los conceptos mencionados anteriormente (EXTENSIONES DE LA COBERTURA BÁSICA), en ningún caso será superior al veinte por ciento (20%) de la suma asegurada de los bienes afectados por el siniestro. Este porcentaje, constituye un sublímite de la responsabilidad máxima que La Equidad Seguros O.C. asume, y por tanto no incrementará la suma asegurada, ni estará sujeto a la aplicación de infraseguro.

COBERTURA PARA VÍAS INTERNAS (OBRAS CIVILES):

La presente póliza otorga cobertura para Vías vehiculares de acceso, internas y sus complementos, calles, puentes peatonales; ubicados en las áreas de uso común de la copropiedad Asegurada, hasta el 5% del valor asegurado.

ASISTENCIA A COPROPIEDADES Áreas Comunes): De acuerdo con la información del anexo de asistencia.

· Numero de eventos combinados amparados en la vigencia:

ILIMITADA

SECCION SEGUNDA: SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SECCION TERCERA: HURTO SIMPLE EQUIPOS FIJOS

\$71.060.305

\$27.134.257

SECCION CUARTA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Predios, labores y operaciones: \$600.000.000

o RC de Contratistas y subcontratistas

\$600.000.000

E/V En exceso de propias pólizas

Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicará un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000

o R.C. Patronal Sublímite:

\$600.000.000

E/V En exceso de las prestaciones de ley

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion
CERTIFICADO AA122282
AGENCIA DELEGADA INTEGRA
PRODUCTO COPROPIEDADES
FORMA DE PAGO Con.Cuota a 30, 60 y 90 días
TELÉFONO 6017421444
DIRECCIÓN CALLE 96 # 45A 31

ORDEN 1
USUARIO HAMADO33

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
10	09	2021		DESDE	DD	03	MM	09	AAAA	2021	
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	03	MM	09	AAAA	2022	
								HORA			
								HORA			

DATOS GENERALES

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CLL 94 # 72A - 52

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 900036233
TEL/MOVI 000000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

o R.C. Vehículos Propios y No propios Sublím
o RC Cruzada:

\$300.000.000
\$600.000.000

E/V

En exceso de las pólizas autos

o Gastos médicos Col \$20.000.000 evento y Col \$100.000.000 vigencia, sin ser superior al 50% de la cobertura básica de RCE.
o Los copropietarios y/o arrendatarios se consideran terceros.
o Cobertura para nuevas edificaciones construcciones menores: 10%, máximo \$300.000.000 E/V \$60.000.000
o La RC entre los mismos Copropietarios COP \$ 20.000.000 e/v
o Bienes bajo cuidado, tenencia y control Limite anual agregado \$600.000.000 E/V
o La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se extiende a amparar el Daño Moral, el Lucro Cesante y el Daño de Vida en Relación.
o Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de contenidos). Bicicletas y motocicletas. 10% del valor asegurado por Rce ** Limite máximo \$10.000.000 (evento/vigencia). Automóviles 50% de la cobertura para parqueaderos por daños y el 25% de la cobertura por hurto calificado.
o RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA TENENCIA DE MASCOTAS (Animales Domésticos)
Cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del propietario de la mascota, por los daños que ocasione a terceros su mascota. El propietario de la mascota debe ser residente de la copropiedad. Esta RCE opera únicamente para hechos ocurridos dentro de predios de la copropiedad exclusivamente en las áreas comunes. Limite \$25.000.000 Evento / Vigencia.

o Los copropietarios y/o arrendatarios se consideran terceros.

DIRECTORES Y ADMINISTRADORES:

o Herederos legales

\$130.000.000

o Cónyuges \$3.900.000
o Prácticas laborales \$7.800.000
o Costas por contaminación y Daño financiero por contaminación \$7.800.000

SECCION QUINTA: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS:

o Empleados no identificados Sublímite:
o Empleados Temporales Sublímite:
o Empleados de firmas especializadas Sublímite:

\$10.000.000
\$3.000.000
\$5.000.000
\$5.000.000

SECCION SEXTA: TRANSPORTE DE VALORES:

Limite por Despacho: \$
Presupuesto de movilizaciones: \$

5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV

-
-

SECCION SEPTIMA: CUOTAS DE ADMINISTRACION:

Valor cuota mensual:

\$24.000.000

Máximo 6 meses

Ampliar y aclarar la cobertura de cuotas de administración por fallecimiento o incapacidad total, el fallecimiento o ITP del copropietario o residente responsable del pago de la administración hasta por tres (3) meses sin cobro de prima.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	COPROPIEDADES	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA122282	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	HAMADO33
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	TELÉFONO	6017421444	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31
FECHA DE EXPEDICIÓN	10 DD 09 MM 2021	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 10 DD 03 MM 2021 HASTA 10 DD 03 MM 2022	FECHA DE IMPRESIÓN	25 DD 03 MM 2025

DATOS GENERALES

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CLL 94 # 72A - 52

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 900036233
TEL/MOVI 0000000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

SECCION OCTAVA: SUELOS Y TERRENOS:

El valor se suma al de zonas comunes, únicamente opera el amparo de terremoto.

Suelos y Terrenos por Terremoto, maximo \$2.000.000.000 millones.

Amparo Adicional de Suelos y Terrenos por Terremoto (como valor asegurado adicional) Este valor asegurado opera a primera perdida absoluta y corresponde a la máxima responsabilidad de EQUIDAD SEGUROS O.C en caso de siniestro que afecte este amparo, incrementa la suma asegurada de terremoto y debiera ser diligenciado sobre el campo correspondiente. Opera con cobro de prima adicional.

CLÁUSULAS GENERALES

- Traslado Temporal de Maquinaria y Equipo hasta: \$ 10.000.000 aviso 30 días
- Amparo automático nuevas propiedades y bienes. Hasta \$ 50.000.000 aviso 30 días
- Labores y materiales. Plazo máximo de aviso de 30 días.
- Propiedad Horizontal.
- Renta (siempre y cuando la cobertura se haya otorgado) Primeros tres (3) días calendario, siempre y cuando el inmueble objeto de la cobertura sea de propiedad de la copropiedad y forme parte del valor asegurado.

OTRAS CLÁUSULAS:

Revocación de la póliza 30 días calendario, salvo para el amparo de HMACC, AMIT 10 Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro, con prima adicional no aplica para AMIT y RCE.
Anticipo de indemnización hasta el 50%. Siempre y cuando exista un reporte de ajuste aprobado por la aseguradora.
Cláusula de ampliación del plazo de aviso de siniestro a 10 días. Designación de bienes.
Derechos sobre el salvamento.
Cláusula de Garantía específica de extintores y celadores.
Garantía: Al inicio de la Vigencia el Asegurado debe suministrar el Reglamento de Propiedad Horizontal. Cláusula de adecuaciones a las normas de sismo resistencia - NSR 98
Cláusula de Remoción de Escombros Cláusula de Gastos para la preservación
Cláusula de Traslado Temporal de la Maquinaria. Cláusula de Labores y Materiales.
Cláusula de Amparo Automático de nuevos bienes.
Otras cláusulas adicionales con previa aprobación de la Dirección General.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en el Texto La Equidad Seguros Clausulado General 06/04/2021-1501-P-07-000000000002806-D001

- Eventos derivados de la carencia, inoperancia o mal funcionamiento de extintores suficientes, adecuados y ubicados estratégicamente en el riesgo.
- Eventos derivados de la carencia, inoperancia o mal funcionamiento de la vigilancia privada 24 horas y/o de los sistemas de alerta electrónicos.
- Eventos derivados de la carencia, inoperancia o mal funcionamiento de los sistemas de señalización de rutas de evacuación, zonas de riesgo o trabajos en curso.
- Eventos consecuencia de Dolo o culpa grave del asegurado.
- Vibraciones, movimientos del subsuelo, asentamientos, deslizamientos, hundimientos del terreno

y desplazamientos del terreno, que sean producidos de manera paulatina.

- Cualquier tipo de reclamación derivada de la responsabilidad civil personal de cada uno de los copropietarios, salvo cuando la copropiedad resulte solidariamente responsable del hecho.
- Se excluye de la cobertura básica el incendio causado como consecuencia (HMACC, AMIT), terroristas o de movimientos subversivos.

DEDUCIBLES: Por evento (Aplicables a toda y cada pérdida)

Terremoto, temblor o erupción volcánica: PT.1% del valor asegurable PP. 10% sobre valor pérdida - 1 SMMLV AMIT 5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV
Incendio y/o rayo: Sin deducible.

Demás Eventos daños materiales (explosión, vientos fuertes, granizo, anegación, entre las demás estipuladas en la cláusula 1 del Clausulado) y extensiones automáticas del amparo básico:

10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación **PRODUCTO** COPROPIEDADES
CERTIFICADO AA122282 **FORMA DE PAGO** Con.Cuota a 30, 60 y 90 días **TELÉFONO** 6017421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

ORDEN 1
USUARIO HAMADO33

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
10	09	2021		DESDE	DD	03	MM	09	AAAA	2021	
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	03	MM	09	AAAA	2022	
								HORA		12:00	
								HORA		12:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CLL 94 # 72A - 52

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 900036233
TEL/MOVI 0000000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Sustracción con Violencia : 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV Hurto de Dineros: NO SE OTORGA
Daño Interno a Equipo Electrónico fijo: Mínimo de \$250.000 Equipo Electrónico móvil: NO SE OTORGA
Rotura de maquinaria: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV Responsabilidad Civil Extracontractual:
Básico: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV
Gastos por Urgencia Médicas: Sin deducible
Directores y Administradores: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV Infidelidad de Empleados: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV
Transporte de Valores: NO SE OTORGA Suelos y Terrenos:
Rotura de Vidr: Sin deducible para eventos hasta \$3.000.000 para montos superiores, aplica deducible demas eventos, se otorga hasta 10 eventos/vigencia

DEMERITO

No aplicación de demérito para pérdidas totales en copropiedades hasta 20 años, para el ítem de Maquinaria Y equipo los demás amparos aplica la siguiente tabla.
En caso de siniestro que afecte las secciones Daños Materiales, Terremoto la cuantía de la pérdida indemnizable se determinara así:
Edad del Equipo:
Cero a 5 años: 0%
Más de 5 y Menos de 6 años 20%
Mas de 6 y Menos de 7 años 30%
Mas de 7 y Menos de 8 años 40%
Mas de 8 años 60%

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

Artículo: Área de riesgo individualmente valorizada, entendiéndose como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores específicos en la póliza. En caso que la póliza no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurable total. También se permite especificar como artículo de la póliza, el valor asegurable de los bienes como: edificio, muebles y enseres, maquinaria y mercancía, en forma separada para cada uno.

Pago de las primas: 30 desde el inicio de vigencia de la póliza.

Requisitos para Circular 022 de 2007 de la Superfinanciera. (Referente al SARLAFT)

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

CONDICIONES DE COTIZACIÓN:

- Esta es una cotización preliminar, con carácter informativo, que no compromete la aceptación del riesgo por parte de La Equidad Seguros O.C., pues queda sometida a futura inspección del riesgo propuesto, de la cual se pueden derivar cambios importantes e incluso la no aceptación del mismo.
- Para que La Equidad Seguros O.C. se considere en riesgo, debemos recibir confirmación escrita de la aceptación de los términos y condiciones de esta cotización, de lo contrario se entiende que no hemos asumido responsabilidad alguna.
- La Equidad Seguros O.C. se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización si antes de la iniciación de la vigencia se presenta un incremento importante en la siniestralidad o existe una variación importante del estado de riesgo.

AMPAROS de accidentes personales para los consejeros

Muerte accidental Incapacidad permanente
Gastos médicos por accidente Auxilio funerario

1. AMPAROS

1.1. MUERTE ACCIDENTAL

Cuando el accidente cause directamente la muerte del asegurado, La Equidad pagara la suma asegurada con deducción de las cantidades que hubiere reconocido al asegurado por concepto de incapacidad permanente.

1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE

La Equidad pagara la suma correspondiente al grado de incapacidad permanente, basándose en la tabla de indemnizaciones incorporada a la presente póliza y que forma parte integrante de ella.

TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Si esta póliza ha sido expedida con el beneficio de incapacidad permanente y cuando a consecuencia de accidentes del asegurado

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO COPROPIEDADES

PÓLIZA
AA015301

FACTURA
AA125251



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	COPROPIEDADES	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA122282	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	HAMADO33
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	TELÉFONO	6017421444	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31
FECHA DE EXPEDICIÓN	10/09/2021	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 10/09/2021 HASTA 10/09/2022	FECHA DE IMPRESIÓN	25/03/2025

DATOS GENERALES

TOMADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
DIRECCIÓN CLL 94 # 72A - 52
EMAIL notiene@notiene.com
NIT/CC 900036233
TEL/ MOVIL 000000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

sufre la pérdida funcional o anatómica de uno de los miembros, sentidos u órganos que más adelante se indican, o la amputación traumática de estos, La Equidad pagará la indemnización respectiva, de acuerdo con los porcentajes establecidos a continuación, aplicados sobre el valor asegurado para este riesgo:

- A. Por pérdida de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie.....: 100%
- B. Por pérdida total o irreparable de la visión de ambos ojos¿ 100%
- Por pérdida total o irreparable de la audición de ambos oídos¿ 100%
- Por pérdida total o irreparable del habla. 100%
- C. Demencia incurable que impida todo trabajo. 100%
- D. Por incapacidad total y permanente que impida todo trabajo. 100%
- E. Por pérdida de la mano derecha. 60%
- F. Por pérdida de la mano izquierda. 50%
- G. Por pérdida de un pie o la visión de un ojo. 50%
- H. Por pérdida irreparable de la audición en cualquier oído. 20%
- I. Por pérdida de las dos falanges del dedo pulgar de cualquier mano. 25%
- J. Por pérdida de las tres falanges de otro dedo de cualquier mano. 15%

"pérdida" conforme se emplea arriba significa con respecto de manos y pies, la amputación por la muñeca o el tobillo o por arriba de estos.

Igualmente se considera "pérdida", la inutilización que implique la imposibilidad funcional total de los miembros aquí indicados.

1.3. GASTOS MÉDICOS

La Equidad reembolsará los gastos de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, de enfermeras y de drogas, normales y necesarios en que se incurra como consecuencia directa de las lesiones sufridas por el asegurado en un accidente, siempre y cuando estos se originen dentro de los 120 días siguientes a la fecha de ocurrencia del mismo y hasta por el valor asegurado máximo indicado en la carátula de la presente póliza. Respecto a los honorarios de médicos y enfermeras, La Equidad, solo reconocerá los de personal graduado y oficialmente autorizado para el ejercicio de su profesión.

1.4. AUXILIO FUNERARIO

Si como consecuencia de un accidente el consejero asegurado fallece, la equidad pagará el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza para esta cobertura.

2. LIMITES DE EDAD

La edad mínima de ingreso a esta póliza es de dos (2) años, la máxima de sesenta y cinco (65). La permanencia hasta los ochenta (80) años.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Se entiende por accidente todo hecho fortuito, ajeno a la voluntad del asegurado y producido por causas exteriores violentas y súbitas, que ocasione lesiones corporales al asegurado y que puedan ser determinadas por los médicos de una manera cierta, salvo las exclusiones consagradas en la cláusula segunda de estas condiciones.

Por extensión y aclaración, se asimilan a la noción de accidente:

- A. La asfixia o intoxicación por vapores o gases por inmersión u obstrucción y electrocución.
- B. La intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado.
- C. La hidrofobia y las consecuencias directas de picaduras o mordeduras de ofidios o insectos venenosos.
- D. El carbunco o tétano de origen traumático.
- E. Las consecuencias de infecciones microbianas o intoxicaciones, siempre que el germen infeccioso haya penetrado en el cuerpo por una herida externa, causada por un accidente cubierto por la presente póliza.

1. CONDICIONES ECONÓMICAS

Para esta póliza se han calculado el siguiente plan, descritos por valor asegurado individual y prima individual:

Coberturas Valor Asegurado
 MUERTE ACCIDENTAL \$10.000.000
 INCAPACIDAD PERMANENTE \$10.000.000
 GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE \$10.000.000
 AUXILIO FUNERARIO \$1.000.000
 TOTAL PRIMA POR PERSONA \$8.000

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

NIT 860028415

DOCUMENTO Renovacion			PRODUCTO COPROPIEDADES			ORDEN 1								
CERTIFICADO AA122282			FORMA DE PAGO Con.Cuota a 30, 60 y 90 dias			USUARIO HAMADO33								
AGENCIA DELEGADA INTEGRAL			TELEFONO 6017421444											
			DIRECCION CALLE 96 # 45A 31											
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
10	09	2021	DESDE	DD	03	MM	09	AAAA	2021	HORA	12:00	25	03	2025
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	03	MM	09	AAAA	2022	HORA	12:00	DD	MM	AAAA

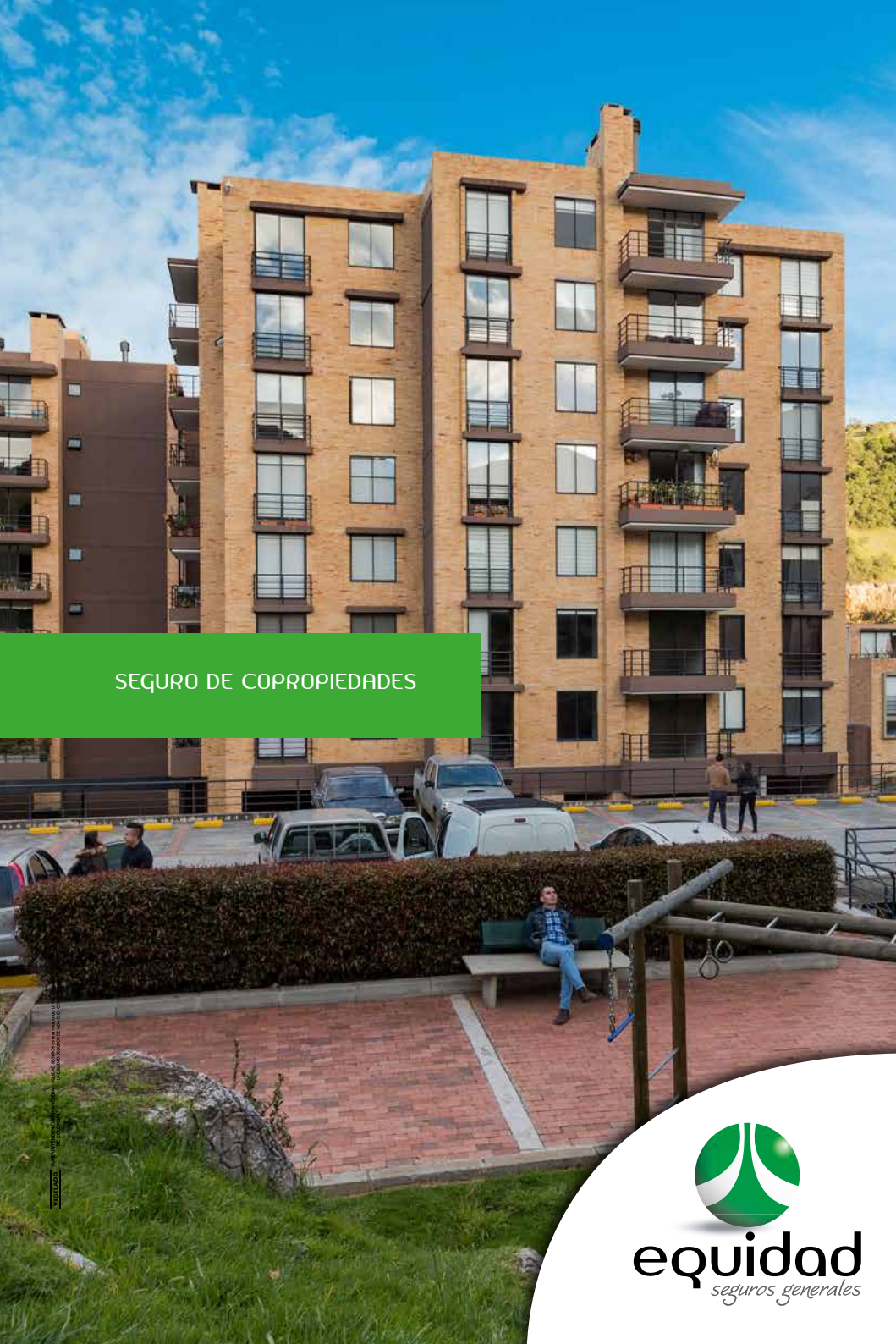
TOMADOR DIRECCIÓN	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL CLL 94 # 72A - 52	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 900036233 TEL/ MOVL 0000000000
--------------------------	---	----------------------------------	--

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 06/04/2021-1501-P-07-0000000000002806-D001, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUITAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP.YUSA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.



SEGURO DE COPROPIEDADES



equidad
seguros generales

SEGURO DE COPROPIEDADES

SEGURO DE COPROPIEDADES

Contenido

CONDICIONES GENERALES.....	2
COBERTURA BÁSICA.....	2
1. TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES.....	2
2. EXCLUSIONES GENERALES.....	5
3. BIENES EXCLUIDOS.....	9
4. COBERTURAS ADICIONALES.....	11
5. GARANTÍAS.....	30
6. BIENES ASEGURADOS.....	32
7. VALOR ASEGURADO.....	32
8. VALORES ASEGURABLES.....	32
9. DEDUCIBLE.....	33
10. SEGURO INSUFICIENTE.....	33
11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.....	33
12. PAGO DEL SINIESTRO.....	34
13. DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE.....	35
14. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.....	38
15. PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	38
16. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.....	38
17. REVOCACIÓN DEL SEGURO.....	39
18. PRESCRIPCIÓN.....	39
19. NOTIFICACIONES.....	39
20. RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD.....	40
21. DOMICILIO.....	40
22. DEFINICIONES GENERALES.....	40
23. CLAUSULAS ADICIONALES.....	42

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CLAUSULA XXII DE ESTAS CONDICIONES.

COBERTURA BÁSICA (obligatoria)

SECCIÓN PRIMERA – TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

BAJO ESTA SECCIÓN LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS DAÑOS SE ORIGINEN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, Y NO ESTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL NUMERAL II “EXCLUSIONES GENERALES” O EN EL NUMERAL IV “EXCLUSIONES DE CADA SECCION”, COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

SECCIÓN PRIMERA -DAÑOS MATERIALES

1. INCENDIO Y/O RAYO.

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio y/o rayo y del calor y el humo producidos por estos fenómenos, al igual que las pérdidas o daños causados por los actos de autoridad competente tendientes a aminorar o evitar la propagación o extensión de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la póliza.

2. EXPLOSIÓN.

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado.

3. TIFÓN, CICLÓN, HURACÁN, TORNADO.

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de tales eventos.

4. VIENTOS FUERTES.

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de vientos fuertes que para el efecto son aquellos que tienen una velocidad superior a cincuenta (50) kilómetros por hora.

5. GRANIZO.

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de tal evento.

6. AERONAVES.

Se cubre las pérdidas o daños materiales causados por aeronaves u objetos que se desprendan o caigan de ellas.

7. VEHÍCULOS.

El término vehículos para efecto de esta cobertura significa vehículos terrestres únicamente, incluidos aquellos cuyo propietario, arrendador o tenedor sea el asegurado.

8. HUMO.

Se amparan las pérdidas o daños materiales causados por humo únicamente cuando provenga o sea el resultado de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, pero solo cuando dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea.

9. DAÑOS POR AGUA.

Se cubren las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua no proveniente del exterior de la edificación descritas en la carátula.

10. ANEGACIÓN, AVALANCHA O DESLIZAMIENTO.

Se amparan las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

Agua proveniente del exterior del establecimiento descrito en la carátula.

Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, roca o tierra desde una pendiente.

Deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud.

11. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUE LGA.

La intervención de personas en desórdenes, alteraciones y disturbios, motines, acciones de carácter violento y tumultuari o con el fin de exigir de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

Huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores y las medidas adoptadas para su control.

12. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

Actos mal intencionados de terceros incluidos los actos terroristas y los cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

13. RIESGOS INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ELECTRONICOS.

Los daños materiales que sufra la maquinaria y equipos electrónicos durante su operación en el predio señalado en la carátula de la póliza, como consecuencia de daño interno, negligencia, manejo inadecuado, impericia, sabotaje del personal del asegurado o de cualquier extraño, acción directa de la energía eléctrica, defectos de fabricación, introducción de cuerpos extraños, rotura debida a fuerza centrífuga, implosión, explosión física por falta de agua en calderas u otros aparatos generadores de vapor.

PARTES NO ASEGURABLES BAJO LA COBERTURA 13 “RIESGOS

INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA”:

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS BIENES O PARTES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

- 1. TUBOS, VÁLVULAS O BULBOS.**
- 2. MEDIOS REFRIGERANTES, LUBRICANTES, AISLADORES Y SIMILARES.**
- 3. PARTES O PIEZAS DE MADERA, PLÁSTICO, VIDRIO, CAU CHO Y EN GENERAL PIEZAS QUE POR SU NATURALEZA ESTÁN SUJETAS A UN ALTO GRADO DE AVERÍA O DESGASTE.**

14. ACTOS DE AUTORIDAD

Se entiende cubiertas bajo este amparo las perdida o daños a los bienes asegurados causados por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto.

15. ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS.

La Equidad indemnizará con base en la suma asegurada a las pérdidas o daños materiales que sufran los cristales, vidrios y espejos adecuadamente instalados y que formen parte del edificio que conforma el establecimiento estipulado en la presente póliza. También se indemnizarán los gastos que ocasione su instalación, pero limitada al veinticinco por ciento (25%) del valor de reposición de dichos objetos.

II. EXCLUSIONES GENERALES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA O DAÑOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

- 1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN DE FUERZAS ARMADAS , USURPACIÓN**

O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNIBLES.

2. TODA CLASE DE RIESGOS NUCLEARES Y ATOMICOS

3. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SI MISMO.

4. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

5. DAÑOS INHERENTES A LAS COSAS POR USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBE O INCRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.

6. TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCAUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES, EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ÓRDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA.

7. DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

8. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

9. LUCRO CESANTE, INCREMENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN.

10. LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.

11. DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O

DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LOS MISMOS.

12. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN O SUFRAN VEHÍCULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.

13. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACION BIOLOGICA O QUIMICA.

14. CONTAMINACION AMBIENTAL, POLUCION O FILTRACION DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SUBITA O IMPREVISTA.

15. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, CAUSADOS POR COHETES O MISILES.

16. DAÑOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE SUBITOS E IMPREVISTOS, TALES COMO: FERMENTACION, VICIO PROPIO, OXIDACION, DETERIORO GRADUAL, CALEFACCION O DESECACION A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS.

17. LA APROPIACION POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.

18. VIBRACIONES, MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO, ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, HUNDIMIENTOS Y DESPLAZAMIENTOS DEL TERRENO, QUE SEAN PRODUCIDOS DE MANERA PAULATINA.

19. MANCHAS, RASGUÑOS, RASPADURAS, O RAYONES SOBRE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS QUE IMPLIQUEN UNICAMENTE DEFECTOS ESTETICOS.

20. SUSPENSION DE LABORES POR PARTE DE LOS EMPLEADOS.

21. ALTERACIONES DE LA EDIFICACION O COPROPIEDAD QUE NO SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LAS NORMAS URBANISTICAS Y/O ASAMBLEAS DE COOPROPIETARIOS.

22. CUALQUIER DAÑO, PERDIDA O RECLAMACION DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS O CONTAGIOSAS.

23. DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO CUANDO NO PROVENGA DE NINGUNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS.

24. LOS DAÑOS Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS ACCESORIOS POR CAUSAS INHERENTES A SU

FUNCIONAMIENTO O POR CAÍDA DE RAYO AUNQUE EN ELLOS SE PRODUZCA INCENDIO.

25. LAS ORDENES O ACTOS DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLOS DIRIGIDOS A AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACION O EXTENSION DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

26. DAÑOS O PERDIDAS MATERIALES A LOS EQUIPOS O MAQUINARIA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEAN CONSECUENCIA DE:

26.1 PÉRDIDAS O DAÑOS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR, TALLERES DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO DEL BIEN ASEGURADO O CONTRACTUALMENTE BAJO LA GARANTÍA POR VENTA, REPARACIÓN, MONTAJE O MANTENIMIENTO.

26.2 PÉRDIDAS DE O DAÑOS A EQUIPOS TOMADOS EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO Y/O POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL PROPIETARIO BAJO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO.

26.3 PÉRDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE SE CONSIDERAN DE DESGASTE TALES COMO: LÁMPARAS, ELECTRODOS, VÁLVULAS, TUBOS, CORREAS, BANDAS, CABLES, CADENAS, ESCOBILLAS, JUNTAS, CUERDAS, FUSIBLES, CABEZAS LECTORAS DE IMPRESORA, RODILLOS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS. EN ESTE CASO PUEDE CONVENIRSE EXPRESAMENTE MEDIANTE ANEXOS, UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A DICHAS PARTES DE ACUERDO A UNA TABLA DE AMORTIZACIÓN CONVENIDA PARA CADA CLASE DE DISPOSITIVO.

26.4 GASTOS QUE OCASIONEN POR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.

26.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DE PELÍCULAS, PLACAS, CINTAS, DISQUETES, TARJETAS MAGNÉTICAS, Y DEMÁS PORTADORES DE DATOS, ASÍ COMO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MISMOS.

26.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA FALLA O DE LA INTERRUPCIÓN EN EL APROVISIONAMIENTO DE CORRIENTE ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA, DE GAS O DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO

NO SE OCASIONE CORTO CIRCUITO, SOBREVOLTAJE, FALLAS DE AISLAMIENTO, ARCO VOLTAICO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS Y ELECTROESTÁTICOS.

26.7 DAÑOS O PÉRDIDAS EN HARDWARE O SOFTWARE EN EQUIPOS DE COMPUTO COMO CONSECUENCIA DE VIRUS (PROGRAMAS QUE SE EJECUTEN POR SI SOLOS Y CAUSEN DAÑOS).

26.8 ROTURA O DAÑO FÍSICO QUE TENGA SU ORIGEN EN LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ANORMALES A LA MAQUINARIA , DURANTE ENSAYOS, EXPERIMENTOS O PRUEBAS DE CUALQUIER NATURALEZA.

III. BIENES EXCLUIDOS:

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS O PERDIDAS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE A:

- 1. TERRENOS, SIEMBRAS, BOSQUES, AGUAS Y ANIMALES VIVOS.**
- 2. AERONAVES, NAVES FLUVIALES O MARITIMAS, VEHICULOS A MOTOR QUE DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR EN VIA PÚBLICA.**
- 3. MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPOSITO, EN COMISION O EN CONSIGNACION.**
- 4. METALES, JOYAS, PIEDRAS PRECIOSAS, MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESCULTURAS, FRESCOS, COLECCIONES Y EN GENERAL ELEMENTOS QUE TENGAN VALOR ARTISTICO, CIENTIFICO, HISTORICO O AFECTIVO.**
- 5. MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, MOLDES O MODELOS, DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCOS, TITULOS VALORES, RECIBOS Y LIBROS DE COMERCIO.**
- 6. EXPLOSIVOS, ARMAS, MUNICIONES, EXCEPTO AQUELLAS DE USO EXCLUSIVO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARARADOS ESPECIFICAMENTE Y POSEAN EL RESPECTIVOS SALVO CONDUCTO VIGENTE.**
- 7. POSTES Y LINEAS DE TRANSMISION DE ENERGIA, REPRESAS, PUENTES Y TUNELES.**
- 8. VIAS DE ACCESO EXTERNAS Y SUS COMPLEMENTOS, VIAS FERREAS Y EQUIPO DE FERROCARRIL.**

9. CARRETERAS, PUENTES, EMBALSES, REPRESAS, CANALES, TUNELES, MUELLES, MURALLAS DE MAR, EMBARCADEROS MALECONES, DIQUES, POZOS, OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

10. LINEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA Y DATOS

11. CAJEROS AUTOMATICOS, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PRIVADOS QUE NO PERTENEZCAN A LA COPROPIEDAD.

SECCION SEGUNDA - TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCION VOLCANICA, MAREJADA O TSUNAMI.

Se amparan las pérdidas y daños que sufra la propiedad asegurada causados por un terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, marejada o tsunami, o por el incendio originado por tales fenómenos.

Las pérdidas y daños amparados por el presente anexo darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos, sin exceder en total del valor asegurado, pero si varios de estos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia del amparo, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas y daños que causen deberán ser comprendidas en una sola reclamación sin exceder el total del valor asegurado.

ESTE AMPARO NO CUBRE PÉRDIDAS O DAÑOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

1. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS YA SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS AL TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS.

LOS BIENES SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTÁN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA.

SALVO CONVENIO EXPRESO, LA EQUIDAD NO SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS A LOS SIGUIENTES BIENES:

1. TANQUES, PATIOS EXTERIORES, ESCALERAS EXTERIORES Y CUALQUIERA OTRAS CONSTRUCCIONES SEPARADAS DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

BIENES NO CUBIERTOS POR EL PRESENTE ANEXO

LA EQUIDAD, EN NINGÚN CASO, SERÁ RESPONSABLE POR LOS DAÑOS A LOS SIGUIENTES BIENES:

1. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MAS BAJO, MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES, SUELOS Y TERRENOS. POR MUROS DE CONTENCIÓN SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SIRVEN PARA CONFINAR O RETENER EL TERRENO SOBRE EL QUE SE HA CONSTRUIDO EL EDIFICIO U OTRA EDIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE NIVEL DEL PISO ACCESIBLE MAS BAJO, POR CONSIDERARSE CIMENTACIONES.

2. CUALQUIER CLASE DE FRESCO O MURALES QUE, CON MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

GASTOS ADICIONALES:

- 1. GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES**
- 2. GASTOS DE EXTICION DE SINIESTRO**
- 3. GASTOS PARA LA REMOCION DE ESCOMBROS**
- 4. GASTOS PARA LA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO.**
- 5. HONORARIOS PROFESIONALES**

COBERTURAS ADICIONALES:

ESTA PÓLIZA, ADEMÁS INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE CONTRATADOS EN LA PÓLIZA Y SE HAYA CANCELADO PRIMA SOBRE LOS MISMOS, LOS CUALES ESTÁN DEFINIDOS A CONTINUACIÓN:

**SECCION TERCERA- HURTO SIMPLE Y CALIFICADO.
HURTO SIMPLE Y CALIFICADO.**

La Equidad indemnizará con base en la suma asegurada, las pérdidas o daños de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula de la póliza, que sea consecuencia directa de hurto simple y calificado, de acuerdo con la definición que de estos delitos contempla el Código Penal Colombiano, siempre y cuando el asegurado notifique inmediatamente a las autoridades competentes de cualquier daño o pérdida ocasionado a causa de estos delitos y presente copia del denuncia instaurado. Además, se cubren los daños que se causen al establecimiento que contenga los bienes asegurados con motivo de tal hurto o la tentativa de hacerlo, excepción hecha de sus cristales, vidrios y espejos.

Parágrafo: Para efectos de esta sección queda expresamente aclarado que la cobertura no se extiende a amparar las pérdidas y/o daños que se hubieren cometido por medios violentos o de fuerza ejercida contra el asegurado, sus parientes o empleados, cuando estos se encuentren fuera de los predios asegurados o que cometiéndose fuera de los mismos, continuén dentro de los predios asegurados.

ESTE AMPARO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES AL ESTABLECIMIENTO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.**
- 2. CUANDO SEA AUTOR O CÓMPlice DE LA SUSTRACCIÓN EL CÓNyUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.**
- 3. CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO.**
- 4. CUANDO EL HURTO CALIFICADO O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN.**

BIENES EXCLUIDOS:

SALVO QUE SE INCLUYAN ESPECIFICAMENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA EQUIDAD NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTA SE

CCIÓN POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS SIGUIENTES BIENES:

- 1. BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS.**
- 2. MERCANCÍAS U OBJETOS QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS PRECIOSAS; ESCRITURAS, BONOS, CEDULAS, TÍTULOS VALORES Y DINERO EN EFECTIVO.**
- 3. ESTAMPILLAS, MEDALLAS, MONEDAS O COLECCIONES DE LAS MISMAS, PIELES, ESTATUAS, MUEBLES Y EN GENERAL BIENES QUE CONTENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O AFECTIVO Y OBRAS DE ARTE.**

SECCIÓN CUARTA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por la presente sección, La Equidad indemnizará a los terceros afectados, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con ley, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia de la póliza, cause lesiones corporales, daños materiales o perjuicios derivados de dichos daños o lesiones y le sean imputables al asegurado a consecuencia de:

1. La realización, dentro o fuera de los predios de la copropiedad de labores y operaciones propias del giro normal de las actividades inherentes a la copropiedad.
2. La posesión, mantenimiento, administración, uso u ocupación de bienes inmuebles pertenecientes a la copropiedad.
3. La utilización de maquinaria y equipo de la copropiedad en el desarrollo de actividades propias de la copropiedad.
4. El uso de ascensores, montacargas o escaleras mecánicas, en los lugares donde el asegurado realice las actividades aseguradas.
5. Lesiones corporales sufridas por terceros participantes en eventos sociales, culturales y deportivos organizados por el asegurado dentro de los predios de la copropiedad.
6. La utilización de armas de fuego para fines de seguridad, usados por personal de vigilancia vinculado directamente por

contrato de trabajo con el asegurado. Así mismo se cubre la utilización de animales domésticos para tal fin. En el evento en que el personal de vigilancia sea suministrado al asegurado por una firma externa legalmente constituida, esta cobertura opera en exceso de la póliza que para tal fin debe tener contratada dicha empresa de vigilancia.

1. Las labores realizadas por contratistas y/o subcontratistas independientes para el asegurado. Se entiende por contratistas y/o subcontratistas independientes a toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado en virtud de convenio o contratos de carácter estrictamente comercial y por escrito.

2. Los perjuicios materiales causados a terceros imputables al asegurado, por daños materiales y hurto de vehículos sin considerar los accesorios o contenidos de los mismos, en virtud de la posesión o uso de parqueaderos dentro de los predios de la copropiedad siempre y cuando:

- Los vehículos se encuentren en predios cerrados y vigilados.
- Exista control de registro de ingreso y salida de vehículos.

1. Los perjuicios materiales causados a terceros con el uso de los bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia o control legal o contractualmente.

2. Las costas del proceso penal o civil, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un hecho amparado por esta póliza, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código de Comercio. Este rubro opera por reembolso y es independiente de los demás otorgados por este amparo, y por consiguiente ninguna indemnización puede ser interpretada como aceptación tácita de responsabilidad de La Equidad.

3. Las indemnizaciones laborales respecto de los empleados de la copropiedad, en exceso de las prestaciones legales correspondientes provenientes de accidentes de trabajo, muerte o incapacidad total y permanente.

4. Los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos en que haya incurrido el asegurado en la

atención de terceros lesionados al ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, siempre y cuando dichos gastos se ocasionen dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al momento del accidente. Por este rubro la indemnización se pagará hasta por el sub-límite indicado en la carátula de la póliza sin aplicación de deducible, haya o no responsabilidad del asegurado.

5. Responsabilidad civil extracontractual por daños o lesiones causadas por un contratista a otro, a consecuencia de las labores previamente contratadas por el asegurado y que efectúen dentro de los predios del asegurado.

Parágrafo: Para los efectos de esta cobertura se entenderán también como terceros los copropietarios y arrendatarios del predio asegurado.

LA COBERTURA DE ESTA SECCIÓN EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

1. **DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O BIENES DEL ASEGURADO, DE LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO DE LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS.**

SE ENTIENDE POR PARIENTE: EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2. **RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS.**

3. **RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.**

4. **VIOLACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS, DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS, DE ÓRDENES DE LA AUTORIDAD O DE ESTIPULACIONES DE LEY.**

5. **RECLAMACIONES DERIVADAS DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.**

6. **LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ASEGURADO.**

7. **DAÑOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD D E**



TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CUIDADO, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PODER A CUALQUIER TITULO (ARRENDAMIENTO, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN, COMISIÓN, LEASING Y SIMILAR ES) O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL.

8. DAÑOS CAUSADOS A EMBARCACIONES, AEROPLANOS O CUALQUIER ARTEFACTO DESTINADO A LA NAVEGACIÓN O SUSTENTACIÓN CON VEHÍCULOS A MOTOR O EN SUS PRUEBAS PREPARATORIAS.

9. DAÑOS O LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, DESAFÍOS, CARRERAS O COMPETENCIAS CON VEHÍCULOS A MOTOR O EN SUS PRUEBAS PREPARATORIAS.

10. PAGOS DE SANCIONES Y MULTAS, ASÍ COMO DE LAS CONSECUENCIAS DE SU NO PAGO.

11. DAÑOS MORALES O LUCRO CESANTE CUANDO NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O LESIÓN CORPORAL.

12. DAÑOS O LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, LAS AGUAS O LA ATMÓSFERA, A MENOS QUE SEA CAUSADO POR UN HECHO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

13. DAÑOS O LESIONES CORPORALES PRODUCIDOS POR EL TRANSPORTE Y/O MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS Y GASES CORROSIVOS, TÓXICOS, INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS.

14. PERDIDAS O DAÑOS DE BIENES DE PROPIEDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES PRIVADAS CUANDO DICHOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE DICHAS UNIDADES PRIVADAS, A NO SER QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA SE DECLARE QUE TALES PERDIDAS O DAÑOS OBEDECIERON A RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

15. CUANDO EL ASEGURADO SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTUE ARREGLOS, PAGOS O TRANSACCIONES SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA EQUIDAD.

SECCIÓN QUINTA - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

La Equidad ampara al asegurado, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurra cualquiera de los empleados de la copropiedad, o los miembros del consejo de administración, siempre y cuando el hecho suceda durante la vigencia de la póliza y se instaure denuncia penal ante la autoridad competente directamente contra la persona o personas implicadas en el delito.

ESTA SECCIÓN NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA CAUSADA DIRECTAMENTE POR:

1. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PERDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.
2. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIER A DE LAS PERSONAS AMPARADAS BAJO ESTA SECCIÓN AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA FE O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
3. LUCRO CESANTE.
4. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.
5. EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES AJENAS A LAS RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE LOS EMPLEADOS, O POR CONCURRIR EN EL DELITO POR CIRCUNSTANCIA DE SER PARIENTES DEL ASEGURADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
6. ACTOS DE LOS EMPLEADOS QUE NO SEAN ATRIBUIBLES A INFIDELIDAD, O SOLO POR HABER ACTUADO DE BUENA FE O SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL ASEGURADO.

SECCIÓN SEXTA -TRANSPORTE DE VALORES.

La Equidad indemnizará hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza como "límite por despacho" a la copropiedad

asegurada, por las pérdidas o daños materiales, incluido el hurto calificado, que sufran los dineros y valores durante su transporte dentro de la misma ciudad, desde la oficina de administración de la copropiedad hasta las instalaciones de los bancos o entidades financieras y viceversa.

1. MEDIO DE TRANSPORTE.

Cuando el medio de transporte sea mensajero particular se entenderá por despacho el monto de los valores transportados por cada mensajero, enviado por un solo remitente desde un mismo lugar hasta un mismo sitio y a un solo destinatario.

Si en un mismo trayecto asegurado el transportador o el mensajero deben efectuar varios recorridos hasta distintos lugares en donde reciban o entreguen los valores asegurados, se entenderá por despacho la cantidad máxima transportada en cualquiera de los recorridos del trayecto asegurado.

2. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO.

Se inicia desde el momento en que los valores son recibidos por la empresa, persona o entidad encargada de la conducción, hasta la entrega de estos a la persona encargada por el asegurado o destinatario para su recepción.

SECCION SEPTIMA - CUOTAS DE ADMINISTRACION.

La Equidad indemnizará si con ocasión de un siniestro amprado bajo la cobertura básica de la presente póliza cuyo inmueble objeto del seguro sufre o presenta daños que implique su desalojo total por parte de las personas que lo habiten, Equidad indemnizará la pérdida de ingresos dejados de percibir por concepto de cuotas de administración hasta por el periodo y limite mensual indicado en la caratula de la póliza cuando los copropietarios hayan dejado de pagar la respectiva cuota de administración por la ocurrencia de un riesgo amparado por esta póliza.

Si la destrucción es parcial solo se indemnizará las cuotas dejadas de percibir en proporción a la parte de la copropiedad

afectada por el siniestro.

El periodo de indemnización será limitado al tiempo que, en condiciones normales, sea suficiente para la reparación o reconstrucción de los daños ocurridos sin exceder el periodo y límite mensual indicado en la caratula de la póliza.

SECCION OCTAVA - SUELOS Y TERRENOS.

No obstante, lo indicado en los numerales III, 1 “bienes excluidos” y IV, se amparan las pérdidas que sufra el asegurado por daños materiales en los suelos o terrenos como consecuencia de terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica o tsunami, que originen las siguientes situaciones:

A. Alteración de las características del suelo sobre el cual se apoya la edificación de tal forma que las nuevas características de dicho suelo pongan en condiciones inhabitables dicha edificación.

B. Imposibiliten al asegurado para reparar o reconstruir la edificación en el terreno objeto de esta cobertura, en virtud de disposiciones legales o administrativas, adoptadas por la autoridad competente, como consecuencia de un evento asegurado de terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica o tsunami, que afecte en forma grave y notoria las características del terreno asegurado.

La responsabilidad de La Equidad bajo esta cobertura se establece así:

Para el supuesto indicado en el literal A: el valor de los costos y gastos en que necesaria y razonablemente deba incurrir el asegurado para la recuperación de la estabilidad y capacidad portante del suelo y/o modificaciones en cimentación, de tal manera que garantice la estabilidad de la edificación.

Para el supuesto indicado en el literal B: el costo de adquisición de un lote de terreno de características similares al lote sobre el cual se levante la edificación asegurada. En este caso La Equidad efectuará el pago de la indemnización una vez el asegurado haya efectuado a su costa, mediante escritura pública debidamente registrada, el traspaso de la propiedad

del terreno asegurado a nombre de La Equidad.

El valor asegurable para esta cobertura corresponderá al valor comercial del lote de terreno de acuerdo con su área y ubicación.

LA EQUIDAD NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS VALORES, QUE TUVIERAN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

3. AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL LOS DAÑOS A LOS VALORES QUE SEAN CONSECUENCIA DIFERENTE DE:

3.1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

3.2. CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RÍO DE BULTOS, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.

3.3. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

3.4. INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE RÍOS, HUNDIMIENTO O DERRUMBE DE MUELLES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

4. DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO TRANSPORTADOR.

5. EL ABUSO DE CONFIANZA, EL CHANTAJE, LA ESTAFA Y LA EXTORSIÓN DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

6. ACTOS ILÍCITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

7. LA ACCIÓN DE RATAS, COMEJEN, GORGOJO, POLILLAS Y OTRAS PLAGAS.

8. EXTRAVÍO.

VALORES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA:

1. EL DINERO EN EFECTIVO QUE SE ENVÍE POR CORREO, JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO LA PRESENTE SECCIÓN NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS VALORES PROVENIENTES DE:

1. **HURTO SIMPLE DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.**
2. **LA PERMANENCIA EN NINGÚN PUNTO INICIAL O FINAL DEL TRAYECTO ASEGURADO.**
3. **HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, TERRORISMO Y APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES.**

SECCION NOVENA - ASISTENCIA

Mediante el presente anexo, La Equidad Seguros Generales O.C., cubre los servicios de asistencia domiciliaria, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

1. OBJETO DEL ANEXO.

En virtud del presente anexo, la aseguradora garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en el presente texto y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

2. AMPAROS.

2.1 COBERTURAS AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO: LAS COBERTURAS RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO SON LAS RELACIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN:

2.1.1 COBERTURA DE PLOMERÍA: CUANDO A CONSECUENCIA DE UNA AVERÍA SÚBITA E IMPREVISTA EN LAS INSTALACIONES DE

ABASTECIMIENTO Y/O SANITARIAS PROPIAS DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SE PRODUZCA UNA AVERÍA QUE IMPOSIBILITE EL SUMINISTRO O EVACUACIÓN DE LAS AGUAS, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO ESPECIALIZADO, QUE REALIZARÁ LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA” NECESARIA PARA RESTABLECER EL SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO EL ESTADO DE LAS REDES LO PERMITAN. EL SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO, HASTA POR LA SUMA DE VEINTE (20) SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

EN CASO DE ROTURA Ó FUGA DE LAS INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO Y/O SANITARIAS DE TUBERÍA GALVANIZADAS, SE PRESTARÁ UN (1) SOLO SERVICIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA AL INMUEBLE PARA CONTROLAR EL DAÑO.

2.1.1.2. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE PLOMERÍA:

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA, LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE AVERÍAS PROPIAS DE:

A. GRIFOS, CISTERNAS, DEPÓSITOS, CALENTADORES JUNTO CON SUS ACOPLS, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS, Y EN GENERAL DE CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROPIAS DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

B. EL DESTAPONAMIENTO O ARREGLO DE CANALES Y BAJANTES, REPARACIÓN DE GOTERAS DEBIDA A UNA MALA IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DEL ESTABLECIMIENTO, NI AVERÍAS QUE SE DERIVEN DE HUMEDADES O FILTRACIONES.

C. TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA DERIVADOS O COMO CONSECUENCIA DE REPARACIONES DE PLOMERÍA.

D. CUALQUIER TIPO DE REPARACIÓN EN ÁREAS COMUNES (PROPIEDAD HORIZONTAL) O EN INSTALACIONES PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, COMO ARREGLOS EN CONTADORES DE AGUA.

E. ELECTRODOMÉSTICOS, GASODOMÉSTICOS, EQUIPOS HIDRONEUMÁTICOS, EQUIPOS DE VENTILACIÓN, EQUIPOS DE

AIRE ACONDICIONADO, RADIADORES, Y CUALQUIER APARATO DOMÉSTICO CONECTADO A LAS TUBERÍAS DE AGUA.

F. ES DE ANOTAR QUE EL SERVICIO DESCRITO EN EL PRESENTE NUMERAL NO SE PRESTARÁ CUANDO LAS REDES DE SUMINISTRO O EVACUACIÓN ESTÉN DETERIORADAS Y EST OCASIONE DAÑOS CONSTANTES EN SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y/O HAYAN SIDO INSTALADAS SIN LAS DEBIDAS NORMAS TÉCNICAS.

G. DESTAPONAMIENTOS DE POZOS RECOLECTORES, CAJAS COMUNES DE INSPECCIÓN O TUBERÍAS QUE HAGAN PARTE DEL SISTEMA COMUNAL DE RECOLECCIÓN DE AGUAS NEGRAS DE EDIFICIOS O CONJUNTOS RESIDENCIALES.

H. EL SERVICIO DE DESOBRUCCIÓN NO TIENE GARANTÍA.

I. QUEDAN EXCLUIDOS LOS ARREGLOS LOCATIVOS, CAMBIOS EN LOS DISEÑOS O ESPECIFICACIONES ORIGINALES DE LA VIVIENDA AFILIADA.

2.1.2 COBERTURA DE ELECTRICIDAD: CUANDO A CONSECUENCIA DE UNA AVERÍA SÚBITA E IMPREVISTA EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROPIAS DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SE PRODUZCA UNA FALTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO ESPECIALIZADO, QUE REALIZARÁ LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA” NECESARIA PARA RESTABLECER EL SUMINISTRO DEL FLUIDO ELÉCTRICO, SIEMPRE Y CUANDO EL ESTADO DE LAS REDES LO PERMITAN. EL SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO HASTA POR LA SUMA DE VEINTE (20) SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA.

2.1.2.1. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ELECTRICIDAD.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA, LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE AVERÍAS PROPIAS DE:

A. ENCHUFES O INTERRUPTORES.

B. ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS O FLUORESCENTES.

C. EQUIPOS CUYO FUNCIONAMIENTO SEA DE NATURALEZA ELÉCTRICA, MECÁNICA, ELECTROMECÁNICA TALES COMO UNIDADES DE REFRIGERACIÓN (AIRE ACONDICIONADO,

NEVERAS, CONGELADORES Y DEMÁS EQUIPOS DE FRÍO), MOTORES ELÉCTRICOS O DE COMBUSTIÓN, EQUIPOS DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN, COMPRESORES, MOTOBOMBAS, ASCENSORES, MALACATES, PLANTAS ELÉCTRICAS, TRANSFORMADORES, ACOMETIDAS ELÉCTRICAS, Y DEMÁS INSTALACIONES DE SIMILAR NATURALEZA NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DICHS EQUIPOS, QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD COMERCIAL.

2.1.3 COBERTURA DE CERRAJERÍA. COBERTURA DE CERRAJERÍA: CUANDO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER HECHO ACCIDENTAL, COMO PÉRDIDA, EXTRAVÍO O ROBO DE LAS LLAVES O INUTILIZACIÓN DE LA CERRADURA POR INTENTO DE HURTO U OTRA CAUSA QUE IMPIDA LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO ESPECIALIZADO QUE REALIZARÁ LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA” NECESARIA PARA RESTABLECER EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y EL CORRECTO CIERRE DE LA PUERTA DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO. EL SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO, HASTA POR LA SUMA DE VEINTE (20) SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.1.3.1. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE CERRAJERÍA.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA, LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE CERRADURAS QUE IMPIDAN EL ACCESO A PARTES INTERNAS DEL ESTABLECIMIENTO A TRAVÉS DE PUERTAS INTERIORES, ASÍ COMO TAMBIÉN LA APERTURA O REPARACIÓN DE CERRADURAS DE GUARDARROPAS Y ALACENAS. IGUALMENTE SE EXCLUYE EL ARREGLO Y/O REPOSICIÓN DE LAS PUERTAS MISMAS.

2.1.4. REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TEJAS POR ROTURA
CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO SE PRODUZCA LA ROTURA DE TEJAS DE ASBESTO, CEMENTO, BARRO, CERÁMICA, PLÁSTICA, ACRÍLICAS Y FIBRA DE CARBONO Y QUE FORMEN PARTE DE LA CUBIERTA DEL INMUEBLE DENTRO DE LAS

ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD ASEGURADA, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO QUE REALIZARÁ LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA”. ESTE SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO, CON COBERTURA DE 2 EVENTOS POR VIGENCIA HASTA LA SUMA MÁXIMA DE VEINTE (20) SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.1.4.1 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TEJAS.

A. CUANDO SE TRATE DE LA REPARACIÓN DE GOTERAS QUE NO TENGAN COMO CAUSA LA ROTURA DE TEJAS.

B. CUANDO LA CUBIERTA SEA EN CONCRETO SIMPLE O REFORZADO.

C. CUANDO LA CUBIERTA SEA DE CONCRETO SIMPLE O REFORZADO Y PRESENTE CUALQUIER PROBLEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN, FISURAS O SIMILARES.

D. CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR UNA MALA INSTALACIÓN DE LOS ANCLAJES, GANCHOS, AMARRES, FIJACIÓN Y TRASLAPOS DE LAS TEJAS QUE CONFORMAN LA CUBIERTA Y/O NO CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O CONSTRUCTOR.

E. CUALQUIER ELEMENTO QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SOPORTE ESTRUCTURAL DE LA CUBIERTA EN GENERAL.

F. CUANDO LAS TEJAS PRESENTEN PROBLEMAS DE ENVEJECIMIENTO PREMATURO O NORMAL, MANIFESTADA EN CRISTALIZACIÓN DE LA TEJA, PRODUCTO DE LA EXPOSICIÓN DIRECTA A LOS RAYOS SOLARES O POR EXPOSICIÓN CONSTANTE A LA INTEMPERIE. COBERTURA DE VIDRIOS.

2.1.5 COBERTURA DE VIDRIOS: CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO SE PRODUZCA LA ROTURA DE LOS VIDRIOS DE LAS VENTANAS O DE CUALQUIER OTRA SUPERFICIE DE CRISTAL QUE FORME PARTE DEL CERRAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO QUE REALIZARÁ LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA”, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO

PERMITAN. ESTE SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO, HASTA POR LA SUMA DE VEINTE (20) SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.1.5.1 EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE VIDRIOS

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- A. TODO TIPO DE VIDRIOS QUE A PESAR DE HACER PARTE DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETA EL CERRAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.**
- B. CUALQUIER CLASE DE ESPEJOS.**

2.1.6. ORIENTACIÓN JURÍDICA: LA ASEGURADORA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO DE UNA AYUDA INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA, BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTORÍA, EN FORMA VERBAL A TRAVÉS DE UNA LÍNEA TELEFÓNICA DEDICADA O EN LÍNEA A TRAVÉS DE UN APLICATIVO WEB.

2.1.6.1. DEFINICIONES:

A. ÁMBITO TERRITORIAL: LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DESCRITOS EN ESTA PROPUESTA SE EXTENDERÁN A TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS SEXTA Y DECIMA SEGUNDA.

B. TEMAS DE CONSULTA:

- 1. DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA.**
- 2. DERECHO ADMINISTRATIVO.**
- 3. DERECHO NOTARIAL.**
- 4. DERECHO LABORAL.**
- 5. DERECHO COMERCIAL.**
- 6. DERECHO POLICIVO.**
- 7. DERECHO PENAL.**

LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA RELATIVOS A LA CONSULTORÍA JURÍDICA SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACIÓN Y SE LIMITARÁN A SIETE (7) EVENTOS AL AÑO POR ASEGURADO:

ORIENTACIÓN JURÍDICA TELEFÓNICA: LA ASEGURADORA REALIZARÁ MEDIANTE UNA CONFERENCIA TELEFÓNICA UNA ORIENTACIÓN JURÍDICA EN ASPECTOS RELATIVOS A DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, DERECHO MERCANTIL, COMERCIAL, DERECHO POLICIVO Y LABORAL, CUANDO EL ASEGURADO REQUIERA ADELANTAR UNA CONSULTA EN TALES ASPECTOS.

EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS: PREVIO ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL ASEGURADO Y LA EVALUACIÓN DE LAS INQUIETUDES PLANTEADAS POR EL MISMO, SE EMITIRÁ UN CONCEPTO JURÍDICO, EN ASPECTOS RELATIVOS A DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, DERECHO MERCANTIL, COMERCIAL, DERECHO POLICIVO Y LABORAL, CUANDO EL ASEGURADO REQUIERA ADELANTAR UNA CONSULTA EN TALES ASPECTOS.

ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS: SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA Y DE DERECHOS DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE LOS MISMOS PROCEDAN, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL PROFESIONAL.

PARÁGRAFO: DE CUALQUIER MANERA SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS SERVICIOS OFRECIDOS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, POR LO CUAL EL ASEGURADO ACEPTA QUE LA ASEGURADORA NO ES RESPONSABLE DEL ÉXITO O DEL FRACASO DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS, OMITIDAS O DEJADAS DE ADELANTAR, COMO TAMPOCO POR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, GENERADOS POR DEMANDAS EN QUE PARTICIPE EL ASEGURADO.

2.1.7. GASTOS DE TRASLADO DE BIENES: CUANDO A CONSECUENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: INCENDIO, HUMO GENERADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ANEGACIÓN, CAÍDA DE AERONAVES O PARTES QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS E IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, EL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO QUEDE EN TAL CONDICIÓN QUE NO SE PUEDA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE



LOS BIENES CONTENIDOS EN EL MISMO, LA ASEGURADORA SE ENCARGARÁ DE REALIZAR EL TRASLADO DE TALES BIENES HASTA EL SITIO DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO, DENTRO DE LA MISMA CIUDAD, Y DE REGRESO CUANDO HAYAN CULMINADO LAS REPARACIONES. ESTA COBERTURA TENDRÁ UN LÍMITE MÁXIMO DE VEINTE (20) SMLDV VIGENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO Y POR EVENTO. LOS GASTOS DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS BIENES SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

2.1.8. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: LA ASEGURADORA SE ENCARGARÁ DE TRANSMITIR LOS MENSAJES URGENTES O JUSTIFICADOS RELATIVOS A LAS COBERTURAS OTORGADAS.

3. EXCLUSIONES GENERALES DEL PRESENTE ANEXO.

3.1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU PROPIA CUENTA Y RIESGO.

3.2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

A. LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.

B. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

C. LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS

ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

D. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

E. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

4. AMBITO TERRITORIAL.

El derecho a las prestaciones de este anexo se extiende a los establecimientos asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja, Valledupar, Sincelejo, Montería, Popayán e Ibagué. La cobertura para los establecimientos asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula Décima Segunda del presente Anexo.

5. REVOCACION.

La revocación o la terminación de la póliza de Seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

6. LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el presente Anexo.

7. SINIESTROS.

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo informar el nombre del Asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza de seguros, la dirección del inmueble asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a La Aseguradora.

7.2 INCUMPLIMIENTO.

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

7.3 PAGO DE INDEMNIZACION.

El asegurado deberá tener en cuenta, al hacer uso de su derecho de indemnización, que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

8. GARANTIA DE LOS SERVICIOS.

La Aseguradora dará garantía de dos (2) meses, por todos los trabajos realizados por sus técnicos o su personal autorizado, que se deriven de este anexo. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otra persona diferente a la proporcionada por La Aseguradora sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

9. REEMBOLSOS.

Exclusivamente para los inmuebles asegurados ubicados en ciudades distintas de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja, Valledupar, Sincelejo, Montería, Popayán e Ibagué, La Aseguradora reembolsará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Cláusula Sexta del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado deberá solicitar antes de contactar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de La Aseguradora, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, La Aseguradora le dará al Asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso La Aseguradora realizará un reembolso sin que el Asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera La Aseguradora se reserva el derecho de

prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

V. GARANTÍAS

1. El asegurado garantiza, que llevará al corriente los libros de contabilidad exigidos por la ley y cumplirá con todas las normas .

2. El asegurado garantiza que se tiene establecido un programa de mantenimiento para la maquinaria y equipo y que los mismos cuentan con las debidas protecciones eléctricas tales como: estabilizadores de voltaje, supresores de picos, breakers, red de puesta a tierra. Igualmente garantiza que mantendrá los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y no los sobrecargará en forma habitual o esporádica ni los utilizará en trabajos para los cuales no fueron construidos.

3. Para la cobertura de transporte de valores:

3.1. Enviar los valores en los despachos con mensajero particular con personas mayores de edad.

3.2. Dejar en su poder, en los despachos de títulos valores (cheques, letras, pagares) una relación de estos con especificaciones del nombre del girador, beneficiario o titular según el caso, e identificación del título y su valor.

3.3. En los despachos de dinero en efectivo:

3.3.1. Cuando sean transportados por mensajero particular, la suma remitida no excederá el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.3.2. Cuando el despacho exceda los quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes y hasta mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos diarios legales vigentes, el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad.

3.3.3. Cuando el despacho exceda los mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos diarios legales vigentes y hasta dos mil quinientos (2500) salarios mínimos diarios legales vigentes, el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad debidamente armada.

3.3.4. Cuando el despacho exceda los dos mil quinientos (2500)

salarios mínimos diarios legales vigentes y hasta cinco mil (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes, será transportado en vehículo destinado exclusivamente para tal fin, en cuyo caso el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad debidamente armada, diferente al conductor.

3.3.5. Cuando el despacho exceda los cinco mil (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes, será transportado en vehículo especializado en transporte de valores o en carro patrulla o en vehículo destinado exclusivamente para tal fin, acompañado de vehículo escolta con personal armado.

4. Para el amparo de Infidelidad de empleados:

4.1. Practicar un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los tesoreros, cajeros, cobradores, mensajeros, pagadores y secretarías que tengan como función el recaudo de cuotas o manejo de dineros, dicho arqueo será como mínimo mensual.

4.2. Verificar los datos contenidos en la solicitud de trabajo u hoja de vida que firme el aspirante con anterioridad a su admisión en el cargo y dejar en la hoja de vida evidencia de tal verificación.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones previstas por el Código de Comercio.

VI. BIENES ASEGURADOS.

Esta póliza cubre las pérdidas y daños materiales causados a las copropiedades, conformados por los bienes comunes ordinarios y especiales expresamente nombrados en la carátula de la póliza. Solo se consideran bienes comunes aquellos que según la ley 675 de 2001 pueden ser considerados como tal y son susceptibles de ser asegurados.

VII. VALOR ASEGURADO.

La responsabilidad de La Equidad no excederá en ningún caso, de la suma asignada en la carátula de la presente póliza o en sus anexos a cada bien asegurado o interés asegurable amparado. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir

para el asegurado fuente de enriquecimiento.

VIII. VALORES ASEGURABLES

El valor asegurable para las secciones primera, segunda y tercera, se determinará así:

Para edificios: corresponderá al valor de reconstrucción a nuevo de las zonas comunes, entendiéndose como tal la cantidad de dinero requerida para reparar, intervenir o reconstruir las zonas comunes del inmueble, de tal manera que el inmueble reparado, intervenido o reconstruido sea de la misma naturaleza y tipo, y recupere las características de funcionabilidad del inmueble asegurado. En tal sentido el valor asegurable deberá considerarse la adecuación a la norma sismo resistente vigente.

Para maquinaria y equipo electrónico : corresponderá al valor de reposición o reemplazo a nuevo, entendido como la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, sin deducción alguna por demérito, uso, vetustez, obsolescencia tecnológica, o cualquier otro concepto. Se incluyen en el valor de reposición o reemplazo del bien los gastos de transporte, montaje, puestas en marcha y derechos de aduana si los hubiere.

Para muebles, enseres y demás contenidos: corresponde al valor de reposición.

IX. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o la suma que invariablemente se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

X. SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier pérdida o daño amparado el valor asegurable en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por tanto soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Si la póliza comprende varios artículos

asegurados, esta estipulación se aplicará a cada uno de ellos por separado.

XI. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6. Dar aviso a La Equidad de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

7. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de los bienes asegurados.

8. El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de La Equidad o de sus representantes, si La Equidad no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del asegurado sobre su ocurrencia, el asegurado podrá iniciar la remoción de los escombros.

9. Proporcionar todos los informes y documentos que La Equidad le solicite.

10. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el representante de La Equidad.

11. Formular denuncias penales ante la autoridad competente en caso de pérdida o daño debido a consecuencia de hurto calificado o infidelidad de empleados.

12. Con relación a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual el asegurado o beneficiario deberá informar a La Equidad dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; así mismo deberá acatar las instrucciones que La Equidad le imparta al respecto en caso de acción judicial.

13. Permitir el ejercicio por parte de La Equidad de los derechos

que la presente póliza le concede.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones La Equidad deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

XII. PAGO DEL SINIESTRO

La Equidad efectuara el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización; esta no excederá en ningún caso del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo de perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a valor de reposición prevista en la cláusula siguiente para los edificios, maquinaria y equipo, respectivamente

XIII. DETERMINACION DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE.

En caso de siniestro que afecte las secciones 1 "daños materiales", 2 "terremoto", "3 hurto simple y calificado", la cuantía de la pérdida indemnizable se determinará así:

A. PERDIDAS TOTALES:

Para Edificios: En caso de siniestro por pérdida total, la liquidación de daños o pérdidas se hará a valor de reconstrucción teniendo en cuenta la no aplicación de depreciación por uso.

Para maquinaria y equipo electrónico: En los casos de destrucción o hurto total de los bienes asegurados, la indemnización se calculará tomando como base el valor de reposición a nuevo de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño, aplicando el demerito por uso correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla de demerito:

Equipos de cómputo:

EDAD DEL EQUIPO % DE DEMERITO

Hasta 2 años 0

Más de 2 y menos de 3 años 20%

Más de 3 y menos de 4 años 30%

Más de 4 y menos de 5 años 40%

Más de 5 años 60%

Demás Equipos electrónicos y maquinaria:**EDAD DEL EQUIPO % DE DEMERITO**

Hasta 2 años 0

Más de 2 y menos de 3 años 10%

Más de 3 y menos de 4 años 15%

Más de 4 y menos de 5 años 20%

Más de 5 y menos de 6 años 25%

Más de 6 y menos de 8 años 30%

Más de 8 y menos de 10 años 40%

Mas de 10 años 50%

Para determinar la edad del equipo se tendrá en cuenta la fecha de la factura de compra del equipo nuevo.

Se considera un bien totalmente destruido, cuando los gastos de reparación (incluyendo gastos de transporte, aduana y montaje) sean iguales o superiores a su valor real en el momento del siniestro.

Para muebles, enseres y demás contenidos: No se aplicará demerito por uso para los bienes que tengan menos de dos (2) años de edad contados a partir de la factura de venta como nuevo, para aquellos que tengan más de dos (2) años de edad se aplicará el diez por ciento (10%) anual, con un porcentaje máximo de demérito para estos bienes del sesenta por ciento (60%).

Valor Real: El valor real se obtendrá deduciendo el demerito, u so vetustez y obsolescencia tecnológica correspondiente del valor de reposición o remplazo en el momento del siniestro

B. PERDIDAS PARCIALES.

Para el caso de daños o pérdidas parciales La Equidad pagará los gastos necesarios para dejar los bienes asegurados en el estado en que se encontraban antes de ocurrir el siniestro, sin hacer deducciones por concepto de depreciación o demérito por uso con respecto a las partes repuestas. Dentro de estos gastos se incluyen los gastos de montaje y desmontaje que sean necesarios para efectuar la reparación, así como los gastos de flete ordinario y gastos de nacionalización si los hubiere.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado a menos que constituyan parte de la reparación definitiva y no aumenten los gastos totales de reparación. Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el asegurado en forma provisional y continúa funcionando, La Equidad no será responsable por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva a satisfacción de La Equidad.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL.

El pago de la indemnización de responsabilidad civil extracontractual se efectuará con base en una transacción o conciliación con el tercero, autorizada por La Equidad, o una sentencia judicial contra el asegurado o La Equidad.

La responsabilidad de La Equidad de cubrir los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado y cuya causa sea un mismo siniestro, no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite por evento".

La máxima responsabilidad de La Equidad por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite por vigencia".

D. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

En caso de siniestro originado por estos riesgos la responsabilidad de La Equidad no excederá de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza para cada evento menos el deducible pactado. Adicionalmente en caso que el valor de la pérdida

sea inferior al valor asegurado La Equidad descontará de la indemnización el valor de las prestaciones sociales que legalmente puedan ser descontadas al empleado o empleados responsables.

Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de las cuales haya sido autor principal o en la que se halle implicado un mismo trabajador, se considerarán para los efectos de esta póliza como un solo siniestro.

El conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia de la póliza y provenientes de un mismo evento, se considerarán como un solo siniestro. Habrá unidad de evento cuando exista identidad de d esigno criminal de medio y de resultado.

XIII. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por La Equidad. La suma asegurada se entenderá restablecida en la cantidad de la indemnización, a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

Parágrafo: Para la sección quinta - infidelidad de empleados, el restablecimiento automático se concede hasta una sola vez el límite asegurado contratado.

XIV. PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado perderá el derecho de la indemnización cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

XV. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedaran de propiedad de La Equidad. El

asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

XVI. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente contrato podrá ser revocado por las partes en los términos previstos en el artículo 1071 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros acorto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050”.

sin embargo en caso de cancelación por parte de La Equidad, se deberá dar aviso al asegurado con una antelación no menor de treinta (30) días calendario.

XVII. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato

de seguro.

XVIII. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para el efecto del presente contrato deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, se exceptúa de esta disposición el aviso del siniestro, el cual no requiere de formalismo escrito. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria, en caso de mensajes vía telex, se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

XIX. RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD.

La responsabilidad de La Equidad, antes de aplicarse el deducible, se limitará hasta el valor real de los daños que sufran los bienes asegurados, sin que exceda el valor indicado en la carátula de la póliza, sin perjuicio de lo establecido en la condición "seguro insuficiente" de las condiciones generales de la póliza, y sin perjuicio de la indemnización avalor de reposición prevista en la cláusula XII de estas condiciones.

XX. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la Republica de Colombia.

XXI. DEFINICIONES GENERALES.

Para todos los efectos relacionados con esta póliza, los términos y expresiones mencionados a continuación, tendrán los siguientes significados:

1. Asegurado: es la persona jurídica constituida como

copropiedad que figura en la carátula de la póliza.

2. Copropiedad: persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la ley vigente.

3. Edificio: Son las construcciones fijas que de acuerdo con la ley corresponden a la copropiedad, con todas sus adiciones o anexos, incluyendo las instalaciones de cañerías, sanitarias e hidráulicas, las instalaciones eléctricas, de calefacción, de refrigeración, ventilación y alumbrado, ascensores, divisiones, rejas, vidrios, puertas, ventanas, avisos, chimeneas, cimentaciones, mejoras locativas, refacciones y en general todos los demás implementos e instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones.

Las cimentaciones para efectos de este contrato se definen como elementos de apoyo de las estructuras tales como zapatas, vigas de fundación, losas de Fundacion, pilas, pilotes entre otros.

No se incluye en los conceptos de cimentaciones y muros de contención el terreno ni el suelo de apoyo o circundante de estos elementos.

En el caso de copropiedades, además de la propiedad exclusiva y particular del asegurado, incluye exclusivamente la parte proporcional de los elementos comunes del inmueble, de conformidad con el coeficiente de copropiedad estipulado en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

4. Bienes privados o de dominio particular: inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

5. Bienes comunes: Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindivisi a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada

de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

6. Muebles y enseres: son lo muebles y enseres, estanterías, escritorios, sillas, alfombras, tapetes, máquinas de escribir, sumadoras, calculadoras, protectores de cheques, teléfonos, utensilios de oficina, aunque no se hayan relacionado expresamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, que se encuentren dentro del edificio o edificios de la copropiedad.

7. Maquinaria: Comprende toda clase de maquinas utilizadas para el desarrollo de las actividades normales de la copropiedad, tales como:

ascensores, elevadores, compresores, plantas eléctricas, transformadores, bombas, subestaciones, motobombas, aparatos de aire acondicionado y calefacción, antenas, refrigeradores, lavadoras, aspiradoras, brilladoras, cortadoras de césped, herramientas eléctricas de propiedad del asegurado o por los que sea responsable que se encuentren dentro del edificio o edificios de la copropiedad.

8. Equipos eléctricos: comprende aparatos eléctricos tales como: sistemas de comunicación, seguridad, vigilancia, cómputo, equipos de sonido, aparatos de video y televisión de propiedad del asegurado o por los que sea responsable que se encuentren dentro del edificio o edificios de la copropiedad.

9. Empleado: Para efectos de la cobertura de infidelidad de empleados es empleado la persona natural que presta sus servicios al asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a este mediante contrato de trabajo.

10. Miembro del Consejo de Administración : las personas que figuran como elegidas para ser miembros del Consejo de Administración en el acta de la asamblea general ordinaria de Coopropietarios.

11. Establecimiento: Para efectos de la cobertura de hurto calificado se entiende por establecimiento el edificio o grupo de edificios, descritos en la carátula de esta póliza, que contiene los bienes asegurados.

12. Mensajero particular: Para efectos del amparo de transporte de valores se entiende por mensajero particular a la persona natural, mayor de edad y vinculado al asegurado en el cargo de mensajero por contrato de trabajo.

XXIII. CLAUSULAS ADICIONALES.

Siempre y cuando se pacten expresamente en la caratula de la póliza, a estas condiciones generales le son aplicables las siguientes clausulas adicionales

1. CLÁUSULA PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES

Siempre y cuando figure expresamente en la carátula de la póliza, queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y términos contenidos en las condiciones generales de la póliza, y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del asegurado, este seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas en equipos móviles y/o portátiles expresamente relacionados y hasta el monto estipulado en la carátula de la póliza, contra los mismos amparos otorgados a los demás equipos que es tán dentro del establecimiento, mientras que se hallen en un lugar diferente al establecimiento descrito en la carátula de la póliza, o mientras sean transportados dentro de los límites territoriales de la republica de Colombia.

Exclusiones:

Bajo esta cláusula, La Equidad no responderán por :

- Daños o pérdidas ocurridos cuando los bienes precitados se hallen descuidados, o no estén bajo la tenencia y control del asegurado.
- Daños o pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes precitados se hallen instalados en o transportados por un aeronave, embarcación o vehículo de servicio público.
- Daños o pérdidas ocurridas a los bienes asegurados por hurto simple.

2. CLAUSULA DE INDICE VARIABLE.

En virtud del presente anexo la suma asegurada indicada en la póliza para el edificio será considerada básica y se reajustará

, automáticamente, en proporción al tiempo corrido, en la siguiente forma:

A partir del día de iniciación de la vigencia de esta póliza, en forma lineal, hasta alcanzar al final del año la póliza el porcentaje adicional indicado en la carátula de la póliza.

El porcentaje correspondiente a periodos inferiores se determinará en forma proporcional.

La Equidad no asume responsabilidad alguna respecto de la suficiencia o insuficiencia del porcentaje de reajuste de la suma asegurada indicado en la carátula de la póliza, por lo cual esta cláusula no implica la inaplicabilidad de la regla proporcional derivada del seguro insuficiente.

El sobre seguro que puede derivarse de la aplicación del índice dará lugar a la devolución de prima correspondiente al exceso, a prorrata de la vigencia no transcurrida, solo a partir de la fecha en que las partes acuerden su reducción.

En caso de renovación, a menos que las partes acuerden otra cosa, la suma asegurada aplicable será la ajustada por el índice variable correspondiente a la vigencia expirada.

3. CLAUSULA DE TRASLADO TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

Los equipos amparados por esta póliza, que sean trasladados temporalmente a otro sitio diferente para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, estarán amparados contra los mismos riesgos que figuran en la póliza y sus anexos de acuerdo con sus respectivas condiciones, mientras estén en tránsito para tales fines y durante el tiempo que permanezcan en dicho otro sitio en el territorio de la Republica de Colombia por un término de treinta (30) días comunes, vencidos los cuales cesa este amparo.

4. AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS BIENES.

En caso de que el asegurado adquiriera nuevos equipos o máquinas de oficina, el amparo se extenderá automáticamente a estos nuevos equipos o máquinas hasta por un valor máximo del diez por ciento (10%) del valor asegurado total de los

contenidos. La prima adicional se liquidará con base en la tasa correspondiente. El asegurado deberá dar aviso a La Equidad dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a su adquisición. En caso que el aviso no fuere dado oportunamente, el asegurado perderá todo derecho a la indemnización que en caso de siniestro le pudiese corresponder conforme con esta cláusula, ocurrido después de los treinta (30) días estipulados.

5. CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

La Equidad ha inspeccionado los riesgos y por consiguiente deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y, en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo, atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

La Equidad se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

6. LABORES Y MATERIALES.

Se autoriza al asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o el negocio. En este caso el asegurado está obligado a dar aviso escrito a La Equidad dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la iniciación de estas modificaciones.

7. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO Y PRESERVACION DE BIENES.

Es el costo razonable de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos para extinguir o evitar la propagación del fuego o de cualquiera de los eventos cubiertos.

Los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado como consecuencia de un evento amparado por esta póliza, con el fin de efectuar reparaciones o construcciones

provisionales o transitorias, así como el valor del arrendamiento de locales temporales, siempre que todo esto se efectuó con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes asegurados.

Parágrafo: La suma máxima a indemnizar por cada uno de estos conceptos en ningún caso será superior al cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de los bienes afectados por el siniestro. Este porcentaje constituye un sub-límite de la responsabilidad máxima que La Equidad asume y por tanto no incrementa la suma asegurada y no está sujeto a deducible ni infraseguro.

8. HONORARIOS PROFESIONALES.

Honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores, en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o para la reparación de los bienes asegurados, a condición de que sea consecuencia de un evento cubierto por la presente sección y en la medida en que no exceda de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales.

No se cubren aquellos gastos destinados a la demostración del siniestro y de su cuantía.

Parágrafo: La suma máxima a indemnizar por este concepto en ningún caso será superior al cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de los bienes afectados por el siniestro.

9. REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

Los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición o apuntamiento de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los eventos cubiertos, con un límite del diez por ciento (10%) de la suma asegurada del edificio.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

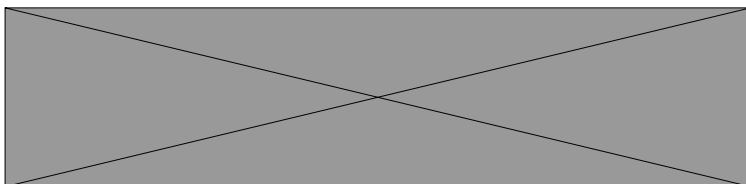
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RUBROS SEGUROS AUTOMÓVIL, SEGUROS SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA ROLAND SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS



equidad
seguros generales



06/04/2021-1501-NT-P-07-00000000000002806

06/04/2021-1501-P-07-00000000000002806-D001

www.laequidadseguros.coop



COMUNICACIÓN EXTERNA

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H
NIT 900.036.233-1
Calle 94 Nro. 72ª – 52
Tel (57)(1)-5631623
cresidencialvalverde@hotmail.com

CE-CRV 010- 2022

Bogotá D. C., Agosto 10 de 2.022

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Ciudad.

REF. RECLAMACIÓN POR SINIESTRO POLIZA #AA015301

Apreciados señores:

En mi calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Valverde P. H., presento a ustedes reclamación formal del siniestro sucedido el pasado 30 de Abril del año en curso, por los motivos que expongo a continuación:

HECHOS:

El pasado 30 de abril, sucedió en Bogotá una granizada la cual taponó las bajantes en su mayoría, impidiendo la bajada de agua normal por las bajantes de las casas y devolviéndola sobre los tejados, causando daños tanto en las bajantes como en techos y paredes de algunas de las casas.

Dentro de los daños, relaciono a continuación el trámite de reclamación, de acuerdo a la solicitud de cada propietario, evidenciando con fotos la magnitud del suceso.

CASA 27: Adjunto carta de la propietaria, fotografías del daño, cotización de las reparaciones, cédula de la propietaria y certificado de tradición.

CASA 30: Adjunto carta, fotografías, certificado de tradición y dos cotizaciones de las reparaciones.

CASA 31: Adjunto carta, fotografías, certificado catastral, y cédula del propietario.

CASA 44: Adjunto carta, factura de la reposición del televisor, cotización de las reparaciones locativas del daño, de la reposición del computador y de la impresora, lo mismo que del piso.

CASA 52: Adjunto Carta, Certificado de Tradición, cédula de Ciudadanía, dos cotizaciones y fotografías del daño.

CASA57: Adjunto Carta, fotografía, cédula de ciudadanía y certificado de tradición.

CASA 98: Adjunto carta, fotografías, cédula de ciudadanía, Certificado de tradición y dos cotizaciones de los costos de las reparaciones.

Anexo a ustedes documentos del Conjunto

- REPRESENTACIÓN LEGAL DE ADMINISTRACIÓN
- CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL



COMUNICACIÓN EXTERNA

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H
NIT 900.036.233-1
Calle 94 Nro. 72ª – 52
Tel (57)(1)-5631623
cresidencialvalverde@hotmail.com

CE-CRV 010- 2022

- RUT DEL CONJUNTO
- CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LAS CUBIERTAS DEL CONJUNTO
- BITÁCORAS QUE CONSTAN LOS MANTENIMIENTOS EFECTUADOS.
- RUT DEL CONJUNTO.
- DOCUMENTOS ANUNCIADOS.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a la espera de su respuesta.

Cordial saludo,

ANGELA PATRICIA GALLO CHAVEZ
CC. 41.649.434
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA.

c.c. Asesora de Seguros

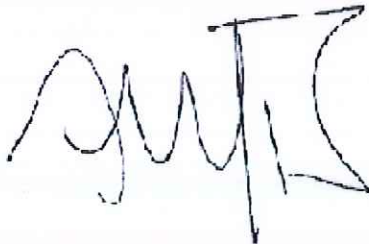
ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del 27 de Junio de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL94#72A-52 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 13411 del 7 de Octubre de 2003, corrida ante la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1556775

Que mediante acta No. 284 del 26 de abril de 2022 se eligió a:
ANGELA PATRICIA GALLO CHAVEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41649434, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 06/07/2022 12:55:55 p. m.

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.649.434**

GALLO CHAVEZ

APELLIDOS

ANGELA PATRICIA

NOMBRES

[Signature]
FIRMA

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1955**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

[Barcode]

A-1500150-00164521-F-0041649434-20090728 00139/9016A 1 1350103009

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Señores:

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H.

credencialvalverde@hotmail.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE: YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso declarativo verbal promovido por los señores YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA con radicación Radicado 110014003064-2025-00081-00 que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., solicito lo siguiente:

- Copia íntegra de las reclamaciones recibidas por Conjunto Residencial Valverde PH y formuladas por YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, previas al 10 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN//110014003064-2025-00081-00//YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA VS CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 29/05/2025 10:12

Para cresidencialvalverde@hotmail.com <cresidencialvalverde@hotmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

DP CR VALVERDE.pdf; Poder La Equidad.pdf;

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Señores:

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H.

cresidencialvalverde@hotmail.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE:	YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No.

2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Señores:

YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ

NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ

asesorjuridicogep@gmail.com

departamentojuridicogep@gmail.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE: YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso declarativo verbal promovido por los señores YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA con radicación Radicado 110014003064-2025-00081-00 que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., solicito lo siguiente:

- Copia íntegra de las reclamaciones realizadas al Conjunto Residencial Valverde PH previas del 10 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN//110014003064-2025-00081-00//YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA VS CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 29/05/2025 10:12

Para asesorjuridicogep@gmail.com <asesorjuridicogep@gmail.com>; departamentojuridicogep@gmail.com <departamentojuridicogep@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

DP DTES.pdf; Poder La Equidad.pdf;

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Señores:

YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ

NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ

asesorjuridicogep@gmail.com

departamentojuridicogep@gmail.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE:	YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT

860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9A # 99-07, Torre 3, Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 6019172127
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: [HTTPS://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/](https://www.laequidadseguros.coop/)

Dirección para notificación judicial: Carrera 9A # 99-07, Torre 3
Piso

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono para notificación 1: 6019172127

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zúñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-00 de Jesus Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-5 y Heriberto Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3219 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Yopal (Casanare), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 850014003001-2022-00822-00 de Flor Elba Orduz Hurtado, C.C. 46.361.663 Verne Septim Rivera Bello C.C. 74.751.477, contra Ignacio Sepúlveda Quintero C.C. 79.265.334, María Elsa Cala De Cabrera C.C. 46.352.846, COOTRALLANERO LTDA NIT. 800.073.264-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 051 del 24 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 30 de Enero de 2023 con el No. 00202854 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-2023-00002-00 de Juan de Dios Ayala González C.C. 78.735.172, Contra: Lidis Naudith Ayala González C.C. 35.143.047, Roger Antonio Ayala González C.C. 1.073.821.707, Francisco José Ayala González C.C. 15.727.055 y Vilma Luz Ayala González C.C. 50.919.190

Mediante Oficio No. 168 del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 15 de Febrero de 2023 con el No. 00203279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00025-00 de Gustavo Quintero Velásquez C.C. 12.502.766, José Gregorio Quintero Velásquez C.C. 12.503.088 y Duván José Quintero Tete C.C. 1.193.420.795, contra EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 348 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206215 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual - extracontractual No. 2023-00081-00 de Daira Lucumi Arce, Contra Nilson Mendoza Astudillo y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 00120 del 24 de mayo de 2023, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Junio de 2023 con el No. 00206850 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 11001-3103-030-2023-00084-00 de Humberto Alexander Acero Vargas C.C. 79.853.130, Deisy Vargas Macías C.C. 51.573.548, Carlos Alberto Acero Vargas C.C. 80.009.094, Yaqueline Barrera Ayala C.C. 52.326.031, Angie Vanessa Acero Barrera C.C. 1.016.105.159, Jennifer Acero Barrera C.C. 1.000.515.527 y Cristián Alexander Acero Barrera C.C. 1.001.153.369, contra Iván Fernando Rueda C.C. 80.502.490, Jaime Augusto Galeano Camargo C.C. 11.517.685, LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. NIT. 811.005.276-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 361 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2023 con el No. 00208094 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-014-2022-00341-00 de Sharon Michelle López Losada actuando en nombre propio y de la menor Danna Sophia Ospina López, Cynthia Vanessa López Losada, Valentina López Losada, Pearl Jackeline Losada Cano y Laura Fernanda Amariles Losada, contra de EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. NIT. 800.125.299-4., Jairzhino Cuero Arizala y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1950 del 09 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 18 de Agosto de 2023 con el No. 00208726 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2023-00473-00 de Sergio Luis Rivas Velásquez C.C. 15.645.600, Yarlenis Rivas Velásquez C.C. 1.047.366.832, Darlin Milena Bermúdez Ospino C.C. 50.917.145, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5, BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, SOTRAURRA S.A.S NIT 8120057923, Héctor Orlando Molina Parra C.C. 79.666.860, y José Anibal Giraldo Serna C.C. 14.255.745.

Mediante Oficio No. 1587 del 18 de octubre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 30 de Octubre de 2023 con el No. 00212452 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103001-20263-0134-00 de Edward Ferney Moreno Mejia CC. 91.135.126, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Valery Luciana Moreno Traslaviña, Rafaela Moreno Rodriguez y Edward Stiven Moreno Santamaria, y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAGDALENA LTDA NIT. 890.270.738-3, representada legalmente por Victor Manuel Cardenas Guevara, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por Nestor Raul Hernandez Ospina y Jorge Eliecer Roble Rojas CC. 91.292.391.

Mediante Oficio No. 684 del 08 de noviembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), inscrito el 16 de Noviembre de 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 00212787 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23.417.31.03.001.2023.00170.00 de Elis Isabel Cantero Llorente C.C. 30.671.395, contra Yeison Manuel Villegas Florez C.C. 1.067.936.306, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos C.C. 10.782.999, ARANSUA S.A.S. NIT. 900.337.364-8, TRANSPORTE Y TURISMO MO S.A.S. NIT. 901.390.123-8 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3708 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 04 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2023 con el No. 00213026 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2023-00254-00 de Luis Felipe Tafur Rodriguez C.C. 1.068.516.612, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Auto No. 090 del 31 de enero de 2024, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Febrero de 2024 con el No. 00214728 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103018-2023-00206-00, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1057 del 18 de marzo de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 27 de Marzo de 2024 con el No. 00218780 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00189-00 de Carlos Mario Pacheco Sanchez CC. 1.003.699.430 en nombre propio y en representación de la menor Nikoll Pacheco Pereira T.I. 1.068.821.079, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, CENTRAL CARS S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.254.134-3 y Hernando Marquez Tobias CC. 92.071.154.

Mediante Oficio No. 142 del 19 de abril de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), inscrito el 26 de Abril de 2024 con el No. 00221953 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil No. 2024-00015-00 de Martha Cecilia Rivera Mantilla CC. 1.101.691.518, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos Samuel David Rivera Mantilla T.I. 1.222.253.548 y Julieth Andrea Moreno Rivera T.I. 1.102.489.983, Martha Lucía Mantilla Poveda CC. 37.945.559, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Dana Fernanda Veloza Mantilla 1.102.488.922, Jhon Jairo Herrera Cuevas CC. 91.109.632, Contra: Alejandro Jaimes Contreras, TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. NIT. 860.015.624-1, Juan Carlos Rubiano y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 0406 del 29 de abril de 2024, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 6 de Mayo de 2024 con el No. 00222049 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001310300320240000500 de Mario Guzmán Arango C.C. 5.525.589 y otros, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. NIT. 891.100.279-1, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 2123 del 28 de mayo de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 11 de Junio de 2024 con el No. 00222879 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2023-00718-00 de Eduardo Jose Atencia Gomez CC. 1.066.526.592, Nancy Paola Carvajal Peñata CC. 1.003.000.059 en nombre propio y en representación del menor Jeybrane Atencia Carvajal NUIP 1.068.442.985, Contra: MOVITAXI S.A.S NIT.812.006.231-8, Derlys Patricia Rodriguez Barraza CC. 50.919.716, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y Cesar Augusto Martinez Caballero CC. 78.704.17.

Mediante Oficio No. 2024-0976 del 05 de junio de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), inscrito el 11 de junio de 2024 con el No. 00222892 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 523563103002-2024-00056-00 de Segundo Arcadio Jiménez C.C. No. 13.005.535, Silvia Estefania Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.936.132, Lorena Marcela Jiménez Táquez C.C. No. 1.085.927.119, Jose Jaime Jimenez Taquez C.C. No. 87.217.593, Nuri Silvani Jimenez Taquez C.C. No. 1.004.577.754,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hector Robinson Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.907.725, Miller Sebastian Jimenez Taquez C.C. No. 1.192.804.413, Eiber Roman Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.947.502, Jesus Anibal Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.941.895, Cordula Taquez C.C. No. 37.001.153 y Amparito del Carmen Tulcan Taquez C.C. No. 37.121.562, Contra: Jaime Oswaldo Fuertes Cadena C.C. No. 98.337.630, Eider Yovanny Pinchao Pinchao C.C. No. 1.085.937.195, COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A N.I.T No. 891.200.375-8 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO N.I.T No. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 516 del 19 de junio de 2024 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 27 de Junio de 2024 con el No. 00223576 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 1100131030-04-2024-00091-00 de David Santiago Poveda Rocha con C.C. 1.002.525.596 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5.

Mediante Auto del 10 de julio de 2024, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena) inscrito el 16 de Julio de 2024 con el No. 00224086 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2024-00124-00 de Roque Manuel Garcia Berdugo con C.C.85.477.811 contra Hugo Hernando Fueamayor Camargo con C.C. 1124052905, TRANSPORTES APN SAS con N.I.T. 819001523-6, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5 Y APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. * DISUELTA Y LIQUIDADA* con N.I.T. 900606669-3.

Mediante Oficio No. 142 del 19 de julio de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) inscrito el 24 de Julio de 2024 con el No. 00224370 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil No. 058373103001-2024-00072-00 de Pánfido José Tordecilla Niño, Erlinda Acosta Gómez, Jeiler Antonio Tordecilla Acosta, Yiny Jhoana Tordecilla Acosta, Yina Marcela Tordecilla Acosta, Jader Manuel Tordecilla Acosta, Jair Alonso Tordecilla Acosta y Robinson Tordecilla Niño contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5 y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE URABÁ -COOINTUR.

Mediante Oficio No. 1856 del 18 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 25 de Julio de 2024 con el No. 00224403 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - accidente de tránsito No. 23001310300420240013100 de Samir Silgado Suarez con C.C. 73.194403, Deisy Milena Barrios Seña con C.C. 25.857.637, Valentina Silgado Barrios con C.C. 1.067.843.354 y Vanessa Silgado Barrios con C.C. 1.063.647.048 contra Jose Anibal Giraldo Serna con C.C. 14.255.745, Hector Orlando Molina Parra con C.C. 79.666.860, BANCOLOMBIA S.A, ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A. con NIT 890903938-8, SOTRAURRA S.A.S. con NIT 812005792-3 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 3129 del 29 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 00224727 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil excontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00497-00 de Alexander Florez Jimenez con C.C.1113701143 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5, R&M TAXIS S.A.S. con N.I.T. 900787166-6 y Damaris Medina Cardona con C.C. 24341261.

Mediante Oficio No. 0409 del 11 de septiembre de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila) inscrito el 17 de Septiembre de 2024 con el No. 00225698 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2024-00087-00 de Luz Stella Cuéllar Sierra y otros contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN - COOTRANSGAR LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 603 del 9 de septiembre de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 4 de Octubre de 2024 con el No. 00226596 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativa - responsabilidad civil extracontractual No. 680013103001-2024-00199-00 de Claudia Johanna Villamizar Valencia con C.C. 37.556.499 en nombre propio y en representación de su hija menor de su hija Esthefany Alexandra Plazas Villamizar con C.C. 1.096.065.711, Amparo Valencia De Villamizar con C.C. 28.296.141 y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hernando Villamizar Pinto con C.C. 5.706.988 contra Jose Antonio Ramirez Martinez con C.C. 91.256.909, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A con N.I.T. 860037013-6, TRANSPORTES BUCAROS S.A.S con N.I.T. 804004261-0 y TAXSUR S.A. con N.I.T. 890211768-2.

Mediante Oficio No. 00660 del 25 de octubre de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 8 de Noviembre de 2024 con el No. 00228581 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23 001 31 03 002 2024 00255 00 de Sandy Saidith Giron Lugo CC. 1.067.904.264 y Lucelys Giron Lugo CC. 1.067.904.219, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, SOTRAURRA S.A.S. NIT. 812.005.792-3, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, Jose Anibal Giraldo Serna CC. 14.255.745 y Hector Orlando Molina Parra CC. 79.666.860.

Mediante Oficio No. 00715 del 26 de noviembre de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Noviembre de 2024 con el No. 00229180 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300220240029900 de Katy Paola Pérez Solar con C.C. 26153269 en nombre propio y de sus menores hijos y Jhonatan Andrés López Arenas con C.C. 1064316327 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5, BANCOLOMBIA S.A, ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A. con N.I.T. 890903938-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con N.I.T. 890903407-9 y SOTRAURRA S.A.S. con N.I.T. 812005792-3.

Mediante Oficio No.586/2024-00284-00 del 12 de diciembre de 2024, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad Palacio De Justicia- Pedro Elias Serrano Abadia De Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2024 con el No. 00230111 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76001310301020240028400 de Blanca Celina Gonzalez con C.C. 31289294 contra Victor Evelio Cruz Erazo con C.C 76150549, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5, EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S con N.I.T.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

901253015, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO con N.I.T.
891500194-9, ALLIANZ SEGUROS S.A con N.I.T. 860026182-5.

Mediante Oficio No. GL222 del 17 de octubre de 2024, el Juzgado 4 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2024 con el No. 00230112 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil de Candelaria Perez Tovar con C.C.1047373095 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con NIT No 860028415-5.

Mediante Oficio No. 2131 del 21 noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 31 de Enero de 2025 con el No. 00232051 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual N° 50001-40-03-006-2024-00820-00, de David Alvaran Parra C.C. 1.121.881.402 Contra: Antonio Jose Fuentes Prieto C.C. 86.041.446, Jose Manuel Mañosca Duran C.C. 12.263.152, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. NIT. 800.201.445-9

Mediante Oficio No. 0119 - 25 del 12 de febrero de 2025, el Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito el 17 de Febrero de 2025 con el No. 00232483 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103001-2025-00013-00 de Netty Del Socorro Viloria Argel C.C. 26.153269, Jesus David Olea Viloria C.C. 1.064.311.495, Daniel Alejandro Olea Viloria C.C. 1.064.314.920, Roger Andres Olea Viloria C.C. 1.064.317.190 Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, SOTRAURRA S.A.S. NIT. 8120057923

Mediante oficio No. 0211 del 21 febrero de 2025 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 3 de Marzo de 2025 con el No. 00232886 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 47-001-31-53-002-2024-00167-00; de: Yadira Mariño Pineda C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

26.666.455 en nombre propio y en representación de su hija Mariana Lucia Navarro Mariño NIUP 1.082.949.548; Orfelina Pineda Duarte C.C. 26.699.687, Raissa María Cabana Mariño C.C. 1.004.361.802, Indira Rosa Mariño Pineda C.C. 1.120.375.862, quien obra en nombre propio y de su hijo Santiago Mariño, Pineda T.I. 1.120.844.626; contra: Sergio Fernando Jimenez Uribe, Fernando Cepeda Saavedra C.C. 91.184.964, COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA. NIT. 800.004.544-5 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5

Mediante auto No. 0070 del 13 febrero de 2025 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 4 de Marzo de 2025 con el No. 00232954 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 23 001 31 03 002 2024 00332 00, de: María Inés Julio Miranda C. C. 1064307576; Nidia Miranda Sanchez C.C. 26139565 y otros, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5; BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890903407-9 y SOTRAURRA S.A.S. NIT. 81 2005792-3.

Mediante Oficio No. 0054 del 23 de abril de 2025 el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Majagual - Sucre, inscrito el 24 de Abril de 2025 con el No. 00234439 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 70429318900120240005900 de Rafael Jose Mejía Cardenas; Dominga Isabel Jaraba Aguas Y Chainy Mejía Jaraba contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5, Luis Eduardo Padilla Rivera, y Robinson Manuel Malo Vergara

Mediante Oficio No. 097 del 4 de febrero del 2025 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal Envigado - Antioquia., Declarativo-responsabilidad civil Extracontractual 05266 400 3003 2023 01327 00, de Wilson De Jesús Sepúlveda Vargas 70.417.002 contra ROGER SUESCUN HERRERA 71.731.648. inscrito el 28 de Mayo de 2025 bajo el No. 00234941 del libro VIII, se decretó la inscripción de la presente demanda respecto del establecimiento de comercio denominado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificado con Nit 860028415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación en la contratación de seguros la equidad procurará realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda
corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la
equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 65 del 19 de abril de 2024, de Asamblea de Delegados,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2024 con el
No. 00032611 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Céspedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Septimo Renglon	Julio Cesar Tarquino Galvis	C.C. No. 7540460

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octavo Renglon	Carlos Julio Mora	C.C. No. 5525250
	Peñaloza	
Noveno Renglon	Fabio Chavarro Gonzalez	C.C. No. 12135573
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Aura Elisa Becerra	C.C. No. 28253430
	Vergara	
Segundo Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 19179986
	Naranjo	
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio	C.C. No. 16353591
	Quintero	
Cuarto Renglon	Nestor Bonilla Ramirez	C.C. No. 12193128
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez	C.C. No. 70054789
	Rubianes	
Sexto Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Septimo Renglon	Juan Antonio Reales	C.C. No. 18935299
	Daza	
Octavo Renglon	Martha Isabel Velez	C.C. No. 60368716
	Leon	
Noveno Renglon	Juan Carlos Quintero	C.C. No. 79841762
	Becerra	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 65 del 19 de abril de 2024, de Asamblea de Delegados,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2025 con el No.
00032637 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de mayo de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2025 con el No. 00032649 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	John Jaime Mora Hurtado	C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-T

Por Documento Privado del 6 de diciembre de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2024 con el No. 00032623 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jose Sebastian Saavedra Soto	C.C. No. 1030670175 T.P. No. 258953-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 **Hora:** 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologuen. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 102 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023, con el No. 00032321 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional Nro. 204176 del S.C de la J. para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sean llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este organismo cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero que el señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.668.110, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 0103 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo del 2023 con el No. 00032367 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 y Tarjeta Profesional Nro. 285163 del C.S de la J, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en lo que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e, Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. f. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga parte que pidió la prueba, iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g, En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento publico.

Por Escritura Pública No. 307 del 06 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032371 del libro VIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.929.505-0 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 306 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032372 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al Representante Legal de la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con el Nit: 901.310.396 - 1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2023, con el No. 00032385 del libro XIII la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante Legal de la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b) Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de la inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebre en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Él (la) apoderada general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionas el interrogatorio que la autoridad o el que haga la parte que pido la prueba f. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo cooperativo g. En general, queda facultado (a) para interponer cualquier de los recursos consagrados en las leyes con las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos, nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden Tercero que la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1. Queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otros (S) profesionales del derecho para que lleven (n) a cabo o cualquier de los propósitos referidos en este poder General. En todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y Representación legal de la sociedad GALEGAL S.A.S., reservándose las facultades para revocar el nombre de tal(es) personales(s) o delegación de la procuración

Por Escritura Pública No. 0308 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00032387 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante legal de la sociedad DE LAVALLE ASESORIAS Y ASISTENCIAS JURIDICAS S.A.S identificada con el NIT: 900.627.823-1 en calidad de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

Por Escritura Pública No. 309 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Julio de 2023, con el No. 00032446 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad ARCIS GROUP S. A. S, identificada con el Nit. 900 181 557-0, con amplias facultades como en Derecho se requiere pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su en carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

Por Escritura Pública No. 101 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cde Comercio el 2 de Noviembre de 2023, con el No. 00032487 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Diana Pedrozo Mantilla identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.907.192 y tarjeta profesional número 24.0753 de la C.S. de la J. para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe el cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representa a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en la siguiente numeral. Primero que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional Departamental y/o municipales, a el territorio colombiano b. Representar este organismo cooperativo ante los entes de inspección y vigilancia y control. c. Representará este organismo cooperativo en todas las clases de actuaciones judiciales administrativas, en los que se ha demandado directamente o sea llamado en garantía que se realice ante las autoridades judiciales en territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje amigable composición y ante el interés de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer, de derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones de diligencias, de tipo judicial o administrativo y, de los incidentes quién es la misma se promuevan o propongan, él (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absorver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que autorice realice o que haga la parte que pidió la prueba f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra la decisión judicial o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales departamentales o municipales entidades descentralizadas del mismo orden. Segundo que la señora Diana pedraza mantilla identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.907.192 queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese segmento público.

Por Escritura Pública No. 835 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2024, con el No. 00032531 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Fernanda Gómez Garzón identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.033.793.301, y Tarjeta Profesional Nro. 345160 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral, Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 834 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2024, con el No. 00032532 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Nathalya Lasprilla Herrera identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.070.963.620, y Tarjeta Profesional Nro. 282871 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional- e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la señora Nathalya Lasprilla Herrrera identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.070.963.620, con Tarjeta Profesional Nro. 282871 del C.S. de la J, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1853 del 19 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2024, con el No. 00032536 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Anggy Juneth Funez Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.825 y Tarjeta Profesional Nro. 366845 del C.S. de la J, para que en su carácter de Abogada Dirección Legal de Seguros y Riesgos Laborales y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, Vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 1444 del 1 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Mayo de 2024, con el No. 00032555 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Wilmer Reyes Rincón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.689.096, para que en su carácter de Gerente de la Agencia de San Gil y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para efectos jurisdiccionales, dentro del territorio que se circunscribe a la mencionada Agencia, en los términos dispuestos en el artículo 59 del Código General del proceso o la norma que lo sustituya o complemente, y para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: 1.- Para notificarse de las providencias, requerimientos judiciales, administrativos, policivos o de un particular, en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 2.- Para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas de conciliación judiciales o extrajudiciales en derecho, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, contencioso administrativo, decretos y leyes que la consagren, diligencias similares, cuando los organismos cooperativos referidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el numeral primero sean citados, citantes, demandados, demandantes, llamados en garantía, litisconsortes o sea declarado pleito pendiente; con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de estas entidades. 3.- Para objetar las reclamaciones, seria y fundadamente, en todos aquellos casos en que no exista amparo o cobertura, conforme a lo pactado en los contratos y actividades propios del objeto social de las aseguradoras. 4.- Para presentar a nombre de las Aseguradoras los recursos correspondientes en la vía gubernativa e intervenir en interrogatorios de parte. 5.- Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos de manera individual o bajo figura de consorcio, unión temporal o coaseguro para la participación de los organismos-cooperativos en licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, concursos de méritos, subastas, procesos de contratación directa, concursos, solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional y demás modalidades de contratación públicas aplicables en las normas que complementen, sustituyan o deroguen, cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 6.- Presentación y suscripción de toda la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual concerniente a la elaboración de una oferta como: cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, compromiso anticorrupción, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones o términos de referencia, invitación, RFI, entre otros, para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 7- Representar legalmente a los mencionados organismos cooperativos en todas las audiencias públicas inclusive la de adjudicación o de aclaración de pliegos ante AU cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. 8.- Efectuar válidamente las manifestaciones que sea pertinentes para los procesos de contratación enunciados en los numerales anteriores. 9.- Formular observaciones a las entidades contratantes. 10-Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan, parte de los procesos de selección de los contratistas. 11. Notificarse de todos los actos y actuaciones administrativas de trámite en los procesos de contratación, así como las resoluciones de adjudicación. 12 Firmar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formatos de vinculación como-proveedores de entidades públicas" privadas para la prestación de servicios relacionados con el objeto social de las Aseguradoras. 13- Firmar los formatos y documentación necesaria para la renovación de la matrícula mercantil de la Agencia(s) adscrita(s) a su Distrito. Segundo: Que Wilmer Reyes Rincón queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No.2221 del 08 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Septiembre de 2024, con el No. 00032590 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Edson Ivan Ordoñez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.407.179 y con Tarjeta profesional No.240912 del Consejo Superior de la Judicatura, con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios o municipales entidades administrativos nacionales, departamentales gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, aseguradores y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativos y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y lo beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Tercero: Que el señor Edson Ivan Ordoñez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.407.179 y con Tarjeta profesional No.240912 del Consejo Superior de la Judicatura, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público

Por Escritura Pública No. 2232 del 08 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Septiembre de 2024, con el No. 00032595 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la firma BOTERO ZAPATA ABOGADOS S.A.S: identificada con el NIT. 901.221.135-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar cualquier tipo de acciones judiciales y administrativa en representación de este Organismo Cooperativo, incluyendo acciones de tutela. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la sociedad BOTERO ZAPATA ABOGADOS S.A.S identificada con el NIT. 901.221.135-2,, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BOTERO ZAPATA ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2462 del 29 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Septiembre de 2024, con el No. 00032602 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al señor Diego Andres Arango Urueña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.298.640, para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente. a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o. propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice. o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Interponer acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Quinto Que Diego Andres Arango Urueña queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 0807 del 11 de junio de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Noviembre de 2024, con el No. 00032613 del libro XIII, la persona jurídica confiere poder general al Representante Legal de la sociedad ARAUJO&ARAUJO ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit: 900.985.280-7 con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales a demandas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la sociedad ARAUJO&ARAJO ABOGADOS S.A.S, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ARAUJOSARAJO ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 43 del 17 de enero de 2025, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Viviana Marcela Ramirez Piñeros identificada con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 1.110.456.536, y Tarjeta Profesional Nro. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de abogada y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se Promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. En general, queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la señora Viviana Marcela Ramirez Piñeros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536, y Tarjeta Profesional No. 225.222 del C. S. de la J queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1594 del 22 de octubre de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2025, con el No. 00032646 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jose

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Antonio Paez Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.505.696, y Tarjeta Profesional No. 387067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Abogado Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el señor Jose Antonio Paez Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.505.696, y Tarjeta Profesional Nro. 387067 del C.S. de la J queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 0739 del 27 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23 de Abril de 2025, con el No. 00032669 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Isabel Iriarte Vega, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.548.825, para que en su carácter de Gerente Del Distrito 6 y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para efectos jurisdiccionales, dentro del territorio que se circunscribe a los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, la Guajira, Magdalena, Sucre, Atlántico, San Andrés y Providencia en los términos dispuestos en el artículo 59 del Código General del proceso o la norma que lo sustituya o complemente, y para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: 1. Para notificarse de las providencias, requerimientos judiciales, administrativos, policivos o de un particular, en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 2. Para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas de conciliación judiciales o extrajudiciales en derecho, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, contencioso administrativo, decretos y leyes que la consagren, diligencias similares, cuando los organismos cooperativos referidos en el numeral primero sean citados, citantes, demandados, demandantes, llamados en garantía, litisconsortes o sea declarado pleito pendiente, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de estas entidades. 3. Para objetar las reclamaciones, seria y fundadamente en todos aquellos casos en que no exista amparo o cobertura, conforme a lo pactado en los contratos y actividades propios del objeto social de las aseguradoras. 4. Para presentar a nombre de las Aseguradoras los recursos correspondientes en la vía gubernativa e intervenir en interrogatorios de parte. 5. Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos de manera individual o bajo la figura de consorcio, unión temporal o coaseguro para la participación de los organismos cooperativos en licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, concursos de méritos, subastas, procesos de contratación directa, concursos, solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional y demás modalidades de contratación publicas aplicables en las normas que complementen, sustituyan o deroguen, cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 6. Presentación y suscripción de toda la documentación necesaria para la legalización y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual concerniente a la elaboración de una oferta como: cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, compromiso anticorrupción, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones o términos de referencia, invitación, RFI, entre otros, para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. n7. Representar legalmente a los mencionados organismos cooperativos en todas las audiencias públicas inclusive la de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. 8. Efectuar válidamente las manifestaciones que sea pertinentes para los procesos de contratación enunciados en los numerales anteriores. 9. Formular observaciones a las entidades contratantes. 10. Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de los contratistas. 11. Notificarse de todos los actos y actuaciones administrativas de trámite en los procesos de contratación, así como las resoluciones de adjudicación. 12. Firmar formatos de vinculación como proveedores de entidades públicas y privadas para la prestación de servicios relacionados con el objeto social de las Aseguradoras. 13. Firmar los formatos y documentación necesaria para la renovación de la matrícula mercantil de la Agencia(s) adscrita(s) a su Distrito. Segundo: Que Maria Isabel Iriarte Vega, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.548.825, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1338 del 19 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2025, con el No. 00032678 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Alejandro Bonilla Álvarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.916.615, para que en su carácter de Gerente Canal Tradicional Franquicias y Delegadas y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, dentro del territorio Nacional, en los procesos de licitaciones públicas y privadas que se reciban a través de los canales de delegaciones y franquicias, y para los siguientes asuntos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

específicos y exclusivos: 1. Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos de manera individual o bajo la figura de consorcio, unión temporal o coaseguro para la participación de los organismos cooperativos en licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, concursos de méritos, subastas, procesos de contratación directa, concursos, solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional y demás modalidades de contratación públicas aplicables en las normas que complementen, sustituyan o deroguen, cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 2. Presentación y suscripción de toda la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual concerniente a la elaboración de una oferta como: cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, compromiso anticorrupción, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones o términos de referencia, invitación, RFI, entre otros, para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 3. Representar legalmente a los mencionados organismos cooperativos en todas las audiencias públicas inclusive la de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. 4. Efectuar válidamente las manifestaciones que sea pertinentes para los procesos de contratación enunciados en los numerales anteriores. 5. Formular observaciones a las entidades contratantes. 6. Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de los contratistas. 7. Notificarse de todos los actos y actuaciones administrativas de trámite en los procesos de contratación, así como las resoluciones de adjudicación. Que al señor Alejandro Bonilla Álvarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.916.615 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 523 del 08 de abril de 2025, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Mayo de 2025, con el No. 00032682 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Andrés

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Puelma Taylor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.471.399, para que en su carácter de GERENTE AGENCIA DE CARTAGENA y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para efectos jurisdiccionales, dentro del territorio que se circunscribe a los municipios de Risaralda en los términos dispuestos en el artículo 59 del Código General del proceso o la norma que lo sustituya o complemente, y para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: 1. Para notificarse de las providencias, requerimientos judiciales, administrativos, policivos o de un particular, en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 2. Para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas de conciliación judiciales o extrajudiciales en derecho, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, contenciosa administrativa, decretas y leyes que la consagren, diligencias similares, cuando los organismos cooperativos referidos en el numeral primero sean citados, citantes, demandados, demandantes, llamados en garantía, litisconsortes o sea declarado pleito pendiente, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de estas entidades. 3. Para objetar las reclamaciones, seria y fundadamente, en todos aquellos casos en que no exista amparo o cobertura, conforme a lo pactado en los contratos y actividades propios del objeto social de las aseguradoras. 4. Para presentar a nombre de las Aseguradoras los recursos correspondientes en la vía gubernativa e intervenir en interrogatorios de parte. 5. Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos de manera individual o bajo la figura de consorcio, unión temporal o coaseguro para la participación de los organismos cooperativos en licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, concursos de méritos, subastas, procesos de contratación directa, concursos, solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y demás modalidades de contratación públicas aplicables en las normas que complementen, sustituyan o deroguen, cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 6. Presentación y suscripción de toda la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual concerniente a la elaboración de una oferta como: cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, compromiso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anticorrupción, indicadores financieros, certificados de experiencia. resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones o términos de referencia, invitación, RFl, entre otros, para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 7. Representar legalmente a los mencionados organismos cooperativos en todas las audiencias públicas inclusive la de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. 8. Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de contratación enunciados en los numerales anteriores. 9. Formular observaciones a las entidades contratantes. 10. Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de los contratistas. 11. Notificarse de todos los actos y actuaciones administrativas de trámite en los procesos de contratación, así como las resoluciones de adjudicación. 12. Firmar formatos de vinculación como proveedores de entidades públicas y privadas para la prestación de servicios relacionados con el objeto social de las Aseguradoras. 13. Firmar los formatos y documentación necesaria para la renovación de la matrícula mercantil de la Agencia(s) adscrita(s) a su Distrito.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 **Hora:** 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
	CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2025
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 266 del 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206313 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo al 2021 00427 verbal No. 05001310301020230016600 de Martha Inés Londoño Londoño C.C. 32.521.080, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210922 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00078 del 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 30 de Abril de 2024 con el No. 00222001 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 08001315300520240002200 de Maribel Del Carmen Meriño Meléndez C.C. 26.694.233, YASNEIBYS JUDITH MELENDEZ MERIÑO, C.C. 1.083.432.823, Nairuth Cecilia Meléndez Meriño C.C. 36.385.997 y Mirleidys Judith Meléndez Meriño C.C. 36.386.633, por medio de apoderado judicial Dr. Leonel Esteban Castro Herrera C.C. 1.140.847.020, contra Willmar Benítez Solano C.C. 9.149.757, Carlos Adolfo Barrios Arroyo C.C. 8.510.461, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO "COOTRANSORIENTE", NIT. 800.093.500-1, representada legalmente por Jorge Luis Meriño Mercado C.C. 8.570.620 y/o quien haga sus veces; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina C.C. 72.334.073.

Mediante Auto No. 170 V del 28 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Antioquia), inscrito el 14 de Junio de 2024 con el No. 00223211 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso No. 05001 31 03 013 2018 00353 00 de Alejandro López Romaña CC. 1.027.964.832 y Nandry Yulieth Lopez Romaña CC. 1.027.955.702 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, Carlos Mario Agudelo Agudelo CC. 71.971.491 y COTRANSUROCCIDENTE NIT. 800.147.567-8.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 535 del 21 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), inscrito el 28 de Noviembre de 2024 con el No. 00229105 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de responsabilidad civil extracontractual No. 170013103001-2022-00048-00 de María Arcenia Zamudio CC. 24.280.441, José Dainer Toro Zamudio CC. 10.273.357, Victor Julio Zamudio CC. 14.999.927, Jhon Jairo Toro Zamudio CC. 10.269.765, María Eliyaneth Toro Zamudio CC. 25.018.404, María Amanda Toro Zamudio CC. 30.318.340 y los herederos indeterminados de Victor Julio Zamudio contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. NIT. 800.017.892-1, Uriel Villegas Cardona CC. 10.251.179 y Francisco José Rojas Galvis CC. 15.959.673.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 625.027.132.375

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:27
 Recibo No. AA25948680
 Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 **Hora:** 14:58:27
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A259486802A82C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


MARIO FERNANDO AVILA CRISANCHIO



Ca537210013

CERTIFICADO No. 385 DE 2025

EL SUSCRITO NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO QUE:

Por escritura pública número **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779)** de fecha **DOS (2)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la cual se podrá identificarse también con la denominación alternativa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** con Nit 860.028.415-5, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** la cual se podrá identificarse también con la denominación alternativa **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** con Nit 830.008.686-1 y otorgaron **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, con Nit 900.701.533-7, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

Elaboró: C-BELEÑO - 24

Revisó:

Ca537210013



14-02-25

cadena. No. 14020250





República de Colombia

2779



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779)-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----- PESOS

(414) REVOCATORIA DE PODER ----- SIN CUANTÍA

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

OTORGANTE: -----IDENTIFICACIÓN:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA

CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN

ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ---- Nit. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL

PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ----- Nit. 830.008.686 - 1

Representada por -----

JAVIER RAMÍREZ GARZÓN ----- C.C. 79.373.996

APODERADO: -----IDENTIFICACIÓN:

HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. -----NIT. 900.701.533 - 7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República

de Colombia, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil

veintiuno (2021), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA

(10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Compareció con minuta enviada vía correo electrónico: JAVIER RAMÍREZ

GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.373.996, mayor de edad,

domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

56-61710
3-6071A
V16-70
20-1-22

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT. 830.008.686 – 1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966)** del **CINCO (05)** de **AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)** otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **94.311.640** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obró como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con NIT. 830.008.686 – 1, confirió poder general a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit Nro. **900.701.533 - 7** para que representara a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones detalladas en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del mencionado instrumento público. -----

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. Nro. **900.701.533 - 7**, mediante escritura pública número **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966)** del **CINCO (05)** de **AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**



Oscar Antonio Hernández G.
NOTARIO



PO004448326

Ca535595018



14-02-25

cadena. NE 89090340

30-08-21 PO004448326

39KR7SHACB

THOMAS GREG & SONS

otorgada en la Notaria Décima (10°) del círculo de Bogotá. -----

TERCERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. Nro. **900.701.533-7** con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. -----

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: -----

- Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. ----
- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano -----
- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano -----
- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. -----
- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. -----
- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

TERCERO: Que el Representante Legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):-----

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.-----

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. - **LEÍDO** el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. -----

CC
CC

Ra

Si

Ni

Do

In

Fe

Úl

Fe

Dir

Mun

Cor

not

Tel

Tel

Tel

Dir

14

- 1

Mun

Cor

not

Telé

Telé

Telé



República de Colombia

2779



Ca535595017

Oscar Antonio Hernández G.
NOTARIO

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 536 de fecha 22 de enero de 2021, aclarada mediante resolución No. 545 del 22 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$ 125.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.800 - Recaudo Superintendencia ----- \$ 6.800

IVA ----- \$ 89.445

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: PO004448325, PO004448326, PO004448327-----



PO004448327

EL PODERDANTE



JAVIER RAMÍREZ GARZÓN

C.C. / C.E / PA. No.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

DOMICILIO:

TELEFONO:

EMAIL:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☐

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____

Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - Nit. 830.008.686 - 1 -----

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).-----

30-08-21 PO004448327

XGSEQ4RP7B

14-02-25

cadena. ne. 14-02-25

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 11.547 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021). -----

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	<i>J</i>
DIGITACION	Mariana, Rad. 2956
IDENTIFICACION	<i>J</i>
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	<i>J</i>
LIQUIDACION	<i>J</i>
CIERRE	



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y QUINTA (5ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública No 2779 de fecha (2) DE DICIEMBRE DE 2025 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en (4) CUATRO hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C 24 de ABRIL de 2025

NOTARIO DÉCIMO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

c-beleño



Ca537210021

14-02-25

cadena. NE.890305940

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/05/2025 02:31:21 pm

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 ABIS NO. 35 NORTE 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 N 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.
- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de julio de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2023 con el No. 14324 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA MURILLO CLAROS	C.C.1144076582
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ	C.C.1088310060
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ	C.C.3229696
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN	C.C.1085321789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO	C.C.1193091539

Por documento privado del 07 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 4678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO	C.C.1088317976
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL LOZANO VILLOTA	C.C.1085332549
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON	C.C.1000379508
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	VALENTINA OROZCO ARCE	C.C.1144176752

Por documento privado del 04 de abril de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2024 con el No. 6602 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA	C.C.1047497759
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA JARAMILLO CASTRO	C.C.1192918436
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA TERESA MORIONES ROBAYO	C.C.31472377

Por documento privado del 21 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2024 con el No. 17995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA	C.C.1023965126
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA	C.C.1093222031
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO	C.C.1144082339
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN MANUEL HENAO GALLEG0	C.C.1088339121

Fecha expedición: 05/05/2025 02:31:21 pm

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ	C.C.1144184674
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA	C.C.1113682359
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ	C.C.1144100745
PROFESIONAL EN DERECHO	STEFANIA RINCON FLOREZ	C.C.1192780428
PROFESIONAL EN DERECHO	MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON	C.C.1100895399
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ	C.C.1193265547

Por documento privado del 19 de noviembre de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 23607 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES PIÑEROS LOPEZ	C.C.1019135676
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ALEJANDRO FRANCO DELGADO	C.C.1107513995
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ	C.C.1233893789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C.1152459617
PROFESIONAL EN DERECHO	JEFFRY LEMUS GOMEZ	C.C.1005975878
PROFESIONAL EN DERECHO	LIZETH NAVARRO MAESTRE	C.C.1065829968
PROFESIONAL EN DERECHO	MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ	C.C.1072673880
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA GONZALEZ FRANCO	C.C.1032508407
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA RAMIREZ VARGAS	C.C.1193223694
PROFESIONAL EN DERECHO	VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO	C.C.1063810409
PROFESIONAL EN DERECHO	YULIANA VALENTINA JACOME DURAN	C.C.1098797286

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/05/2025 02:31:21 pm

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$13,821,107,768

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Recibo No. 9873324, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825VVIUN3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Certificado Generado con el Pin No: 4021997144386034

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 10:16:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 1 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la



Certificado Generado con el Pin No: 4021997144386034

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 10:16:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4021997144386034

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 10:16:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4021997144386034

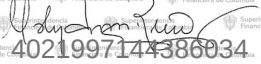
Generado el 29 de mayo de 2025 a las 10:16:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)


4021997144386034

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."